UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

“VIA ORAL PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASES A LA PRUEBA DE ADN”

MARTY ALEXANDER GRIJALVA GONZÁLEZ

Quetzaltenango, octubre de 2019.

TESIS ELABORADA COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, TRABAJO REALIZADO POR EL AUTOR DE LA TESIS

Quetzaltenango 9 de noviembre 2018.

Licenciado
Ángel Estuardo Barrios Izaguirre
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Mesoamericana
Sede Quetzaltenango

Respetable Licenciado:

De manera atenta me dirijo a usted con la finalidad de informarle que ha sido efectuada la revisión de la tesis presentada por el estudiante **MARTY ALEXANDER GRIJALVA GONZALEZ,** titulada **"VIA ORAL PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASE A LA PRUEBA DE ADN".** En relación a la revisión metodológica del diseño de investigación, de manera óptima y oportuna, los cambios fueron realizados por el sustentante, así mismo, se le efectuaron las instrucciones metodológicas correspondientes, conforme la estructura de investigación de Luis Achaerandio Suazo, Normas APA 5 y taxonomía de Bloom. Por lo tanto se da por **APROBADO** dicho proyecto.

Sin otro particular me suscribo de usted, respetuosamente.

Licda. Ana Patricia de León Ronquillo
Abogada y Notaria.

Quetzaltenango, 17 de julio de 2019.-

Magister:

Ángel Estuardo Barrios Izaguirre,

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad Mesoamericana Quetzaltenango.

Señor Decano:

De manera respetuosa me dirijo a usted con el objeto de informarle que asesore el trabajo de tesis del estudiante, MARTY ALEXANDER GRIJALVA GONZÁLEZ, que se identifica con carne de esta Universidad con el numero 201304018, previo a optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, tesis titulada: "VÍA ORAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN BASE A LA PRUEBA DE ADN".

Al escribir la tesis, el estudiante realizo un análisis que va desde los aspectos generales del tema, abarcando por tal motivo una visión en general de la normativa y doctrina aplicable, hasta llegar al tema específico o medular de la tesis. La tesis establece un suficiente marco conceptual y jurídico para la mejor comprensión de la materia, con antecedentes y contexto específico, siendo el tema central de mucho interés.

Por tales razones estimo que será un trabajo de suma utilidad para el estudio y análisis de los profesionales de la Ciencias Jurídicas, y para los estudiosos del Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, y servirá para ilustrar en mejor manera a los profesionales del Derecho, a quienes se inician en el estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

En tal virtud, otorgo DICTAMEN FAVORABLE, para que se proceda a la defensa de tesis.

Atentamente

Lic. Carlos Enrique López Recinos.

Lic. Carlos Enrique López Recinos
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor de Tesis.

Quetzaltenango, Octubre 18 del 2019

LICENCIADA:
LUCRECIA TAHAY
DEPARTAMENTO DE REGISTRO ACADEMICO
UNIVERSIDAD MESOAMERICANA.

Reciba un cordial saludo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El motivo de la presente es para informarle que el alumno MARTY ALEXANDER GRIJALVA GONZALEZ carnet 2013040018 ha cumplido con de conformidad con la literal a) del punto 6.4 del anexo VII, REGLAMENTO GENERAL DE TESIS con las enmiendas que se requirieron en acta de fecha 26 de Julio del 2019 por lo que adjunto la tesis ya corregida para el seguimiento del trámite correspondiente.

Sin otro sobre el particular

Lic. Angel Estuardo Barrios Izaguirre
DIRECTOR
Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Mesoamericana

Quetzaltenango, 18 de octubre de 2019.

A quien corresponda:

Los abajo firmantes, miembros del Tribunal Examinador seleccionados por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, conocedores de los requisitos exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis de dicha Facultad habiendo juzgado la tesis de Marty Alexander Grijalva González, titulada "VIA ORAL PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASES A LA PRUEBA DE ADN" hemos decidido concederle la calificación de setenta y cinco puntos (75), lo que supone ordenar su publicación.

Que así conste a los efectos oportunos.

Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre

Licda. Ana Patricia de León Ronquillo

Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA
SEDE QUETZALTENANGO
División de Ciencias Jurídicas y Sociales

Quetzaltenango, 18 de octubre de 2019.

Jóven
Marty Alexander Grijalva González
Presente.

Jóven Grijalva:

Tengo el gusto de comunicarle que como Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, he visto el dictamen del Tribunal Examinador y revisado el texto definitivo de su tesis titulada "VIA ORAL PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASES A LA PRUEBA DE ADN", autorizo la publicación de la misma.

Atentamente,

Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales

DEDICATORIA.

Jehová es mi pastor; nada me faltará.

Dedico esta tesis con todo mi amor: a Dios quien inspiro mi espíritu para la realización de este estudio, por darme la sabiduría, la vida, la salud y la bendición para alcanzar mis metas como persona y como profesional, gracias por estar presente no solo en esta etapa tan importante de mi vida, sino en todo momento ofreciéndome lo mejor y buscando lo mejor para mi persona. A mi madre MARTHA GONZÁLEZ RUIZ, por el gran amor y la devoción que tienes a tus hijos, por el apoyo ilimitado e incondicional que siempre me has dado, por tener siempre la fortaleza de salir adelante sin importar los obstáculos, por haberme formado como un hombre de bien, y por ser la mujer que me dio la vida y me enseño a vivirla, no hay palabras en este mundo para agradecerte, gracias por ser el cimiento más importante de mi vida, mama. A mi padre por sus consejos, amor y sus buenas vibras. A mis Hermanos Mary, Zoila y Israel. Grijalva González, este trabajo es gran parte por su apoyo incondicional, por estar siempre presentes, acompañándome para poder realizar. A mis sobrinos por ayudarme a desvelarse con migo para poder concluir con la tesis. A mi familia, por darme todo su apoyo y quererme por sobre todas las cosas.

Grijalva González, Marty Alexander. (2019)

INDICE

INTRODUCCION 1

Antecedentes 1

CAPITULO I 3

DISEÑO DE INVESTIGACION 3

1. NOMBRE DEL TEMA 3

1.1 JUSTIFICACIÓN 3

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1.2.1 OBJETIVOS 5

1.2.1.1 OBJETIVO GENERAL 5

1.2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS 5

1.2.2 HIPOTESIS 6

1.2.3 VARIABLES 6

1.2.4 ALCANCES 7

1.2.4.1 LIMITES DE LA INVESTIGACIÓN 8

1.3 BOSQUEJO PRELIMINAR DEL MARCO TEÓRICO 8

1.4 METODO 10

1.4.1 Metodología 11

1.5 PRESENTACION DE RESULTADOS 11

1.6 DISCUSION O ANALISIS DE RESULTADOS 12

1.7 APORTE 12

8. CONCLUSIONES 12

9. RECOMENDACIONES 12

10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 12

11. ANEXOS 12

12. COSTOS 13

13. CRONOGRAMA 13

CAPITULO II 14

2. MARCO TEORICO 14

2.1 DERECHO CIVIL 14

2.1.1 Origen de la denominación derecho civil 14

2.1.2 Evolución del Derecho Civil 15

2.1.3 Definición derecho civil 18

2.1.4 Ubicación del Derecho civil 18

2.1.5 Planes o Divisiones del Derecho Civil 19

2.1.6 Movimiento codificador en Europa 19

2.1.7 Codificación del derecho civil en Guatemala 21

2.2 PATERNIDAD Y FILIACION 24

2.2.1 PATERNIDAD 24

2.2.1.1 Historia de la paternidad 25

2.2.1.2 Fundamento legal 33

2.2.2 Filiación 39

2.2.2.1 Antecedentes históricos de la filiación 40

2.2.2.2 Clases de filiación 46

2.3 MEDIOS DE PRUEBA 59

2.4 DERECHO COMPARADO EN OTRAS LEGISLACIONES 64

2.5 TRAMITACION EN JUICIO ORAL CIVIL GUATEMALTECO 67

2.5.1 Principios que prevalecen en el juicio oral civil guatemalteco 67

2.5.2 Definición del Juicio Oral Civil 73

2.5.3 Características de los juicios orales 73

2.5.4 Desarrollo del Proceso 76

2.5.5 Los Poderes de los Jueces 77

2.5.6 La extensión del principio de oralidad 79

2.6 PROPUESTA PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASE A LA PRUEBA MOLECULAR GENETICA DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN VIA ORAL 95

2.6.1 Necesidad de la Creación del Procedimiento para la tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en vía Oral 95

2.6.2 Procedimiento para la Tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en Vía Oral 96

2.6.3 Reforma para el Procedimiento para la Tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en Vía Oral 97

2.6.4 Forma de realizarse y presentarse el Informe pericial con los requisitos necesarios para su respectiva aplicación de la Prueba Molecular genética del Acido Desoxirribonucleico 99

2.6.5 Procedimiento de diligenciamiento e incorporación del informe pericial de paternidad en base a cotejo de la Prueba Molecular de Acido Desoxirribonucleico (ADN) al juicio Oral de Filiación y Paternidad matrimonial y extramatrimonial 102

Esquema Juicio Oral de Filiación y Paternidad matrimonial y extramatrimonial, mediante Prueba Molecular del Acido Desoxirribonucleico (A.D.N.) 105

CAPITULO III 106

Investigación de Campo 106

Resultado de las Entrevistas 118

Análisis y discusión de las entrevistas realizadas a Jueza Eugenia Pérez Morales y Jueza Carlota Margarita Ortiz 122

CONCLUISONES 123

RECOMENDACIONES 125

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 127

ANEXOS 130

Costos 133

CRONOGRAMA 134

INTRODUCCION

El ser humano se ha esforzado en siempre registrar o crear alguna manera para postergar su historia y del como ha sido su vida en sociedad, cabe mencionar que sobresale de estos registros: sus Dioses, su economía y principalmente su conflictos, eso nos indica que el ser humano por naturaleza a sido conflictivo y por esa razón se tuvo que crear normas de carácter coercitivo para intentar mantener el orden, la armonía y la convivencia, a día de hoy ya no se regula únicamente la conducta en sociedad, sino también las anomalías, o posibles derechos que se pretenden restaurar, modifica o crear, siendo una de estas el derecho que tiene una persona de ser reconocida por su padre, sin importar su edad, para lo cual los legisladores establecieron la forma y procedimiento para poder declararlo, aunque actualmente dicho procedimiento se encuentra levemente mal regulado.

La manera legalmente establecida para dilucidar este problema es un juicio ordinario de paternidad y filiación, para lo cual a manera de antecedente podríamos establecer:

Antecedentes:

- Tesis de la Universidad San Carlos de Guatemala, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tema denominado: El Acido

Desoxirribonucleico como medio de prueba científico en la filiación. Por Luis Alberto Alvarado Calderón, para otorgarle el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario. Octubre del 2010.

- Tesis de la Universidad San Carlos de Guatemala, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tema denominado: posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizadas por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos. Por Edward Rosario Gómez García, para otorgarle el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario. Marzo del 2011.
- Tesis de la Universidad San Carlos de Guatemala, de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Tema denominada: La prueba de Acido Desoxirribonucleico (A.D.N) que va a determinar en efecto la Prueba de Paternidad en los Procesos de Adopción. Por Mildred del Carmen Quiñonez Retana, para otorgarle el Titulo de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria. Noviembre del 2008.

CAPITULO I

DISEÑO DE INVESTIGACION

1. NOMBRE DEL TEMA

“VIA ORAL PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASES A LA PRUEBA DE ADN”.

1.1 JUSTIFICACIÓN:

El ser humano se ha esforzado en siempre registrar o crear alguna manera para postergar su historia y del cómo ha sido su vida en sociedad, cabe mencionar que sobresale de estos registros: sus Dioses, su economía y principalmente sus conflictos; eso nos indica que el ser humano por naturaleza a sido conflictivo y por esa razón se tuvo que crear normas de carácter coercitivo para intentar mantener el orden, la armonía y la convivencia; al día de hoy ya no se regula únicamente la conducta en sociedad, sino también las anomalías o posibles derechos que se pretenden restaurar, modifica o crear; siendo una de estas el derecho que tiene una persona de ser reconocida por su padre, sin importar su edad, para lo cual los legisladores establecieron la forma y procedimiento para poder declararlo, aunque actualmente dicho procedimiento se encuentra levemente mal regulado.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al realizar un estudio detallado sobre nuestra ley adjetiva civil y mercantil, pude observar que en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil se expresa que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en ese código, serán ventiladas en juicio ordinario; misma que es una disposición bastante lógica y útil por la razón que los legisladores estaban previendo las contiendas que se pudieran suscitar al paso del tiempo y éstas no estuvieran reguladas y para que no existiera una laguna legal o que pudiese existir alguna clase de desamparo para la población, se estableció dicha norma jurídica.

El problema que existe y que no se logró prever fue el adelanto tan avanzado y certero de las demás ciencias que auxilian al derecho, siendo una de ellas la medicina forense, que gracias a los esfuerzos de sus estudiosos ha logrado que se convierte en una ciencia bastante exacta y precisa haciendo innecesarios los extensos plazos, los medios de prueba abundantes y hasta etapas procesales innecesarias en los juicios que tienen relación con las mismas;

Por esa razón surge la pregunta si en verdad es necesario en base a esos extremos, que un juicio como el de paternidad y filiación, se tenga que dilucidar como un juicio ordinario por la razón que la prueba reina en el mismo es la del Acido Desoxirribonucleico (ADN) y no importa ningún que otro medio de

prueba lo niegue, confirme o modifique, ya que dicho examen tiene un 99.998 de certeza y el juez se limitara a dictar sentencia el base a los resultados de dicha prueba.

Y como se mencionó anteriormente hace innecesarios los largos plazos, medios de prueba abundantes, etapas procesales formalistas e incluso medios de impugnación cuyo fin seria entorpecer el correcto desarrollo del juicio.

1.2.1 OBJETIVOS

1.2.1.1 OBJETIVO GENERAL:

Buscar una solución al juicio ordinario de paternidad y filiación sobre los largos plazos, pruebas innecesarias y etapas procesales redundantes a los cuales está sometido debido a su regulación legal.

1.2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Lograr determinar la viabilidad de que sea regulado el juicio de paternidad y filiación dentro de los juicios orales;
- Poder cuantificar los actos procesales que se podrían evitar si el juicio de paternidad y filiación no estuviera regulado como un juicio ordinario;
- Determinar sí existe eficacia o ineficacia de los actos posteriores a la prueba de Acido Desoxirribonucleico

- Poder analizar la opinión de los jueces respecto a los demás medios de pruebas dentro de un juicio de paternidad y filiación luego recibidos los resultados de Acido Desoxirribonucleico.

1.2.2 HIPOTESIS

Debido a la naturaleza del presente trabajo de investigación que es descriptivo-analítico y jurídico no es necesaria la inclusión o formulación de una hipótesis, pero sí será presentada un aporte al problema planteado en su momento y apartado correspondiente.

1.2.3 VARIABLES

- ✓ Proceso: El proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolver en virtud de aquel. Esta situación de conflicto es lo que se llama *litigio,* entendido este término en la misma acepción Caneluttiana, como conflicto de interés cualificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra. (Godoy, 2011)
- ✓ Juicio: es una discusión judicial y actual entre partes, y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia
- ✓ Medicina Legal o Forense: Es la disciplina que nos permite utilizar los conocimientos de las Ciencias Médicas en la solución de algunos de los problemas del derecho penal. Para el juez penal, que debe juzgar en

muchas ocasiones tomando en cuanta circunstancias cuyo verdadero alcance solo puede ser revelado por las Ciencias Médicas, es constantemente necesario el Dictamen del Perito Médico-Forense. (Hector Aníbal de León Velasco, 2008)

- ✓ Prueba de Paternidad: Una prueba de paternidad es un estudio genético que tiene como objetivo determinar el vínculo genético ascendente en primer grado entre un individuo y su genitor masculino, o su genitor femenino en el caso de existir duda si el individuo fue cambiado en alguna situación extraña. (Wikipedia®, 2018)

1.2.4 ALCANCES

a) Ámbito Geográfico: Municipio de Quetzaltenango del Departamento de Quetzaltenango.
b) Ámbito Institucional: Juzgados pluripersonales del municipio y departamento de Quetzaltenango.
c) Ámbito Personal: Abogados y Notarios litigantes del municipio y departamento de Quetzaltenango.
d) Ámbito Temporal: 4 meses.
e) Ámbito Temático: Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.

1.2.4.1 LIMITES DE LA INVESTIGACIÓN

Por el desconocimiento de la población, las malas asesorías por parte de los profesionales del derecho, y los altos costos que lleva aparejado este juicio, no lo hace de los más comunes, por esa razón no existe mucha información doctrinal y legal acerca del mismo.

1.3 BOSQUEJO PRELIMINAR DEL MARCO TEÓRICO

- DERECHO CIVIL

- Origen de la denominación derecho civil
- Evolución del Derecho Civil
- Definición derecho civil
- Ubicación del Derecho civil
- Planes o Divisiones del Derecho Civil
- Movimiento codificador en Europa
- Codificación del derecho civil en Guatemala

- PATERNIDAD Y FILIACION

- PATERNIDAD

- Historia de la paternidad
- La Paternidad y la Filiación se clasifican de tres maneras
- Fundamento legal
- Filiación
- Antecedentes históricos de la filiación
- Clases de filiación
- Medios De Prueba

➢ DERECHO COMPARADO EN OTRAS LEGISLACIONES

- TRAMITACION EN JUICIO ORAL CIVIL GUATEMALTECO
- Principios que prevalecen en el juicio oral civil guatemalteco.
- Definición del Juicio Oral Civil
- Características de los juicios orales
- Desarrollo del Proceso.
- Los Poderes de los Jueces
- La extensión del principio de oralidad

➢ PROPUESTA PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASE A LA PRUEBA MOLECULAR GENETICA DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN VIA ORAL

- Necesidad de la Creación del Procedimiento para la tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en vía Oral

- Procedimiento para la Tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en Vía Oral
- Reforma para el Procedimiento para la Tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en Vía Oral
- Forma de realizarse y presentarse el Informe pericial con los requisitos necesarios para su respectiva aplicación del la Prueba Molecular genética del Acido Desoxirribonucleico
- Procedimiento de diligenciamiento e incorporación del informe pericial de paternidad en base a cotejo de la Prueba Molecular de Acido Desoxirribonucleico (ADN) al juicio Oral de Filiación y Paternidad matrimonial y extramatrimonial
- Esquema Juicio Oral de Filiación y Paternidad matrimonial y extramatrimonial, mediante Prueba Molecular del Acido Desoxirribonucleico (A.D.N.)

1.4 METODO

- Principales: Esencialmente será el Código Procesal Civil y Mercantil, pero también consultare demás legislación que sea necesaria durante el correcto trascurso del trabajo de investigación, así como legislación comparada de ser necesario y aplicable; de igual manera con la doctrina de los estudiosos

del derecho nacionales o internacionales, así como fuentes confiables que puedan ser utilizables del internet.

- Accesorias: Se considera de mucha importancia para el tema, objeto de la investigación la entrevista de los 2 jueces de familia que están en el municipio y departamento de Quetzaltenango, así como la presentación y absolución de 75 encuestas a Abogados y Notarios litigantes del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Anexos: Copia de la boleta de entrevista a los jueces de familia y de la boleta de encuesta a los Abogados y Notarios litigantes del municipio y departamento de Quetzaltenango.

1.4.1 Metodología:

a) Técnica: descriptivo-analítico y jurídico
b) Sujetos: Jueces Civiles y Abogados Litigantes.
c) Instrumentos: Entrevistas y encuestas.
d) Recursos: Sera destinado un presupuesto de alrededor de dos mil seiscientos quetzales exactos.

1.5 PRESENTACION DE RESULTADOS

Que serán aportados en su momento correspondiente.

1.6 DISCUSION O ANALISIS DE RESULTADOS

De igual manera, serán aportados en su momento correspondiente.

1.7 APORTE

Es la investigación que se realizara y que oportunamente se integrara al documento.

8. CONCLUSIONES

Serán presentadas y aportadas en su momento debido.

9. RECOMENDACIONES

De igual manera que las conclusiones serán presentadas y aportadas en su momento debido.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Se consultó una extensa variedad de obras doctrinarias y autores relacionados al tema de investigación, las cuales están descritas al final de la presente, en el apartado respectivo.

11. ANEXOS

Encuestas y entrevistas sobre el presente trabajo de investigación, presentadas y aportadas en su momento debido.

12. COSTOS

Se hará las cuentas al momento de finalizar la investigación

13. CRONOGRAMA

Se presentara en el momento oportuno

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1 DERECHO CIVIL

2.1.1 Origen de la denominación derecho civil

(MarcadorDePosición4) la denominación derecho civil, si bien es una parte importante del derecho, no se ha logrado una terminología precisa de Derecho, es por tanto una expresión genérica: civil, la específica, pero una y otra unidas no sintetizan el contenido de dichas disciplinas, surge de esta manera la importancia de abordar el origen histórico de la misma. Por derecho civil entendemos hoy el derecho privado, o al menos una parte del mismo. Pero no siempre se le ha dado a la frase derecho civil este significado.

Del Derecho Romano viene la denominación derecho civil (IUS CIVILE). Generalmente se acepta la acepción fundamental de ius civile con Justiniano que lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al IUS GENTIUM (el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma). Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público, y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana al promulgar Caracalla el edicto que otorgó

la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. En la Edad Media, la expresión IUS CIVILE ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de ser común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.

En la Edad Moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente -en gradación histórica no determinada con exactitud-, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base a el movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano (por lo menos en sus textos originales) ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación.

2.1.2 Evolución del Derecho Civil

Es imprescindible al estudiar la rúbrica de nuestra materia, hacer un desarrollo histórico del proceso seguido por la denominación, y su contenido desde sus comienzos hasta nuestros días:

A) En el Derecho Romano la expresión ius civile se utilizó con cuatro significados totalmente distintos:

- Como Derecho Nacional. En este sentido fue famosa en las escuelas la definición de Justiniano: El Derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad.

- Como Derecho Privado, strictu sensu formando parte del Derecho en general, que abarca el natural, el de gentes y el civil

- Como conjunto de leyes, plebiscitos, senado-cunsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En este tercer sentido el Derecho civil se oponía al Derecho pretorio, introducido, como es sabido, por los edictos del Pretor.

- Finalmente, se llamó así a aquel Derecho que no podía recibir una denominación especial. La acepción que más pesó en un principio dentro de este cuádruple significado es la que contrapone el ius civile propio de los ciudadanos al ius gentium común a todos los pueblos. Sin embargo, extendida en el año 212, por el Edicto de Caracalla, la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio Romano, esta concepción fundamentalmente política del Derecho Civil, cayó en desuso a lo que contribuyó no poco el ius gentium, iniciándose un proceso de

privatización del Derecho Civil que continua en etapas ulteriores de su evolución histórica.

B) Durante la Edad Media, el término ius civile ya no se refiere a un mero Derecho nostrae civitatis, sino que pasa a ser un sinónimo del Derecho Romano. Ser civilista era ser romanista. El Derecho civil se engarzaba directamente con el Derecho Romano que aparecía como una legislación universal y común en cada pueblo. A ella se oponía el llamado «Derecho Real» introducido y creado por los pueblos mismos en su ordenación particular especialmente por las Pragmáticas de los Reyes.

I) A fines de la Edad Media y principios de la Moderna sigue el Derecho civil comprendiendo tanto el Derecho público como el privado; pero pronto y en base a la potestad legislativa de la Iglesia adquiere autonomía propia el Derecho canónico, y ya muy cerca de la época de la Codificación, merced a un proceso de costumbres ya apuntado en la Escuela de Bolonia, continuado por lo Glosadores y definitivamente confirmado después de la Recepción del Derecho Romano, queda el término ius civile circunscrito exclusivamente al campo del derecho privado.

II) En la Revolución francesa y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella se consagra de una manera definitiva la total privatización del

Derecho civil que para hacerse sinónimo del Derecho privado de cada pueblo en particular.

2.1.3 Definición derecho civil:

(Brañas, 1998) la evolución histórica del derecho civil juntamente con su imprecisión de su propia denominación, pero del cual hay un amplio contenido por la variedad de sus materias y su propia importancia en cuanto afectan intereses individuales y nacionales, ha hecho precisar el concepto del derecho civil. De Diego citado por Alfonso Brañas dice que es "conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho, miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social". Así también Sánchez Román, citado por Alfonso Brañas, dice que el derecho civil es "el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares".

2.1.4 Ubicación del Derecho civil

(Brañas, 1998) el Derecho Civil lo ubicamos en el Derecho Privado de carácter general o común que disciplina las relaciones de los particulares.

2.1.5 Planes o Divisiones del Derecho Civil

(Brañas, 1998) los cuales hago mencionar dos:

I. Romano Frances (Jurisconsulto Gallo) según este plan el Derecho Civil giraba alrededor de las personas y lo dividían de la siguiente forma: Personas, Cosas y Acciones,

II. Germano (Jurisconsulto Savigni) según este plan el Derecho Civil giraba alrededor de los bienes materiales y lo dividían de la siguiente forma: Parte General o Introductoria; Derechos Reales; Obligaciones; Familia y Sucesiones.

2.1.6 Movimiento codificador en Europa.

(Brañas, 1998) un lejano antecedente de la codificación en la época moderna viene de las institutas de Justiniano, cuyo primer exponente, aunque imperfecto, es Código de Prusia, emitido en 1974, el cual tiene el titulo de Derecho territorial de los Estados Prusianos. Alfonso Brañas afirma que en Austria se gesto el movimiento codificador moderno, al nombrar la emperatriz María Teresa, en 1752, una comisión compiladora de las leyes con el fin de dar a los países la monarquía central una ley uniforme en materia de Derecho Civil, labor seguida más tarde por otros jurisconsultos y que culmino hasta el 1 de julio de 1811, con la promulgación del Código Civil Austriaco. En Francia, propiamente, tuvo la codificación del derecho su impulso decisivo. Con acertado criterio en cuanto a

la importancia de la codificación, ya gestada en varios proyectos de código civil (debido en gran parte a Cambacéres), para que se redactara un proyecto definitivo, logrado a los cuatros meses de trabajo y sostenido a la crítica de los tribunales para que le hicieran las observaciones del caso. El código fue promulgado, no en una sola ley, sino en un conjunto de 36 leyes, en el transcurso de más de un año. Posteriormente, esas leyes se resumieron en un solo código, de 2281 Artículos, con el nombre de Código de los Franceses, en 1804. Es conocido también como Código civil francés o Código de Napoleón. Por su técnica, por su sencillez y claridad de exposición, el Código Civil Francés es considerado como monumento jurídico, aunque no ha sido ajeno a fuertes críticas, sobre todo por su técnica, ante la luz de las nuevas orientaciones. Su influencia se hizo sentir pronto en casi toda Europa y América Latina. La evolución del Derecho Civil se hace sentir en otro país europeo, Alemania. Una comisión específica fue nombrada en 1874, y en 1888 se publicó el primer proyecto de Código Civil. Otro proyecto, elaborado con especial colaboración de Windscheid y Goldschmid, es publicado en 1895 y aprobado con algunas modificaciones el 1º de junio de 1896, iniciándose su vigencia el 1º de enero de 1900. Nació, así, con el siglo XX, el Código Civil Alemán. Consta de 2,385 Artículos y una ley de introducción, de 218 Artículos. La redacción del Código de Alemania carece de la sencillez de estilo y de claridad conceptual del Código

Francés, lo cual ha sido de crítica, tachándosele de no estar al alcance popular. Sin embargo, en su favor se aduce el logro de la técnica de que es exponente y esfuerzo científico que representa su contenido, el cual es novedoso en el desarrollo de distintas e importantes figuras jurídicas. Su influencia es notoria en Código Japonés de 1896, el suizo de 1907, el brasileño de 1916, el Ruso de 1922, así como en determinadas concepciones doctrinarias. 14 Es de señalar que el Código Civil de Rusia y el de México son considerados como códigos que contienen las ideas sociales más avanzadas, así como el Código Italiano de 1942, de magnifica técnica legislativa, es considerado como un verdadero acierto jurídico, e igualmente es conocido el mérito del Código Suizo. La influencia de la codificación europea se hizo sentir, como quedo expuesto, en la América Latina. Bolivia promulgo su primer Código Civil en 1830, Chile en 1885, Argentina en 1869, México 1884, para citar algunos y no en orden cronológico.

2.1.7 Codificación del derecho civil en Guatemala.

Paso más de medio siglo posteriormente de la declaración de Independencia, en Guatemala se siguió utilizando el Derecho Español, juntamente con otras leyes emitidas por cuerpos legislativos. Con Justo Rufino Barrios, se pretende terminar con esa caótica situación legal, por acuerdo de fecha veintiséis julio de 1875 el cual nombro una comisión codificadora integrada por el licenciado Marco Aurelio Soto, Ministro de Gobernación, justicia y Negocios Eclesiásticos, el

doctor Lorenzo Montufar, el licenciado José Barberena, el licenciado Ignacio Gómez, don Valero Pujol y el licenciado Carlos F. Murga, quien fungió como secretario, habiéndose agregado más tarde a esa comisión a los licenciados José Salazar y Joaquín Macal. Por un estado de guerra con el Salvador, la comisión hubo de suspender su trabajo, hasta que en virtud del acuerdo de fecha 29 de septiembre de1876, se dispuso que terminara esa obra la comisión integrada, entonces, por el doctor Lorenzo Montufar, el licenciado José Salazar, don Valero Pujol, el licenciado Carlos F. Murga y el licenciado Joaquín Macal, quienes, a excepción del último, que por razón del cargo que desempeñaba no concurrió a la terminación de los códigos por encontrarse ausente, presentaron el 5 de febrero de 1877, un proyecto de Código Civil y un proyecto de código de procedimientos civiles, con amplia y valiosa exposición de motivos, sobre todo lo concerniente al proyecto de Código Civil. Por Decreto número 175, del Presidente de la Republica, emitido con fecha 8 de marzo de 1877, dichos proyectos transformaron en ley, con vigencia a partir del 15 de septiembre del mismo año. Nació, en esa forma, el primer Código Civil de Guatemala, generalmente denominado Código de 1877, que tuvo gran trascendencia en la vida jurídica del país, no solo por haber unificado el Derecho Civil patrio, sino por constituir un magnifico cuerpo legal, a pesar de los defectos en su técnica que ahora pudieran apreciarse y que sus mismos autores reconocieron

anticipadamente; así también por el hecho notable, como ocurrió en la redacción del Código de Napoleón, pues las leyes con nuevas ideas políticas imperantes en la época fueron serenamente tamizadas por los autores del código, dando a éste la objetividad necesaria a toda ley. Por Decreto Número 272, de fecha 20 de febrero de 1882, se introdujeron numerosas y fundamentales reformas al Código Civil. El Código Civil de 1877 consta de un título preliminar, que contiene disposiciones de carácter general, y de sus tres libros: Libro I De las personas; Libro II, De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y Libro III, De las obligaciones y contratos. En uso de las facultades de legislar que fueron conocidas por la Asamblea, el Ejecutivo promulgo, mediante el Decreto Número 921, de fecha 30 de junio de 1926, el Libro I del código civil, relativo a las personas; y dispuso que conforme la comisión legisladora entregara los restantes, entrarían en vigor después de su publicación en el diario oficial, lo cual no ocurrió. En 1933, la Asamblea Legislativa promulgo, con fecha 13 de mayo, el Decreto Número 1932, que contiene un nuevo Código Civil, cuyo plan en el siguiente. Libro I, que trata de las personas y de la familia; Libro II, de los bienes y derechos reales, Libro III, de los modos de adquirir la propiedad; y el Libro IV, que mantiene la vigencia del Libro III del Código de 1887, o sea de los preceptos relativos a las obligaciones y contratos. A su vez, el Código de 1933, fue objeto de varias

reformas contenidas en el Decreto Legislativo número 2010. Por último, el 14 de septiembre de 1963, fue emitido el Decreto Ley número 106, que contiene el Código Civil ahora en vigor, y que consta de los siguientes libros: Libro I, De las personas y de la familia; Libro II, De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales; Libro III, De la sucesión hereditaria; Libro IV, del registro de la propiedad; y el Libro V , Del derecho de obligaciones, dividido en dos partes: primera, De las obligaciones en general, y segunda, de los contratos en particular. Antes de entrar en vigor, el actual Código Civil fue objeto de numerosas reformas por medio del Decreto Ley 218. De la exposición anterior se desprende que la codificación del Derecho Civil en Guatemala se inicio, aunque tardíamente en relación a otros países americanos, con un valioso Código Civil, y que ha seguido, hasta la fecha, los lineamientos del plan romano-francés.

2.2 PATERNIDAD Y FILIACION

2.2.1 PATERNIDAD

(Jefe de Gobierno de la Republica y grupo de Ministros, 1,963) el análisis jurídico sobre paternidad según nuestro Código Civil Decreto ley 106, en sus artículos del 199 al 227, establecen los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio, como fuera de él. Establece "que los hijos nacidos fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos dentro del matrimonio.

Deben ser reconocidos ante la sociedad, gozar de los beneficios que el estado otorga, y de no ser así, se puede solicitar a través de los procedimientos preestablecidos jurídicamente, para hacerlos acreedores y adquirir el reconocimiento paternal, que trae aparejada la obligación del padre, de cumplir con su responsabilidad de alimentar, mantener y crear al hijo, para que éste crezca en un ambiente donde goce de amor paternal y se desenvuelva de tal manera, que cuando sea adulto practique la unidad matrimonial, forme una familia y permanezca en ella ya que es la base de la sociedad".

En cuanto a entender que es la Paternidad: "La paternidad es el establecimiento legal de la relación de parentesco entre padre e hijo. Establecida la paternidad, el nombre del padre puede ser puesto en el certificado de nacimiento, entonces el apellido del padre pasará a formar parte del nombre del hijo y de esta manera, tanto el hijo como el padre gozan de todos los derechos y obligaciones. Pero en cuanto al padre, debe cumplir con la responsabilidad paternal, tal como lo establece la ley".

2.2.1.1 Historia de la paternidad

A pesar que la paternidad y filiación es una figura Jurídica, que se encuentra regulada en el Código Civil, hoy día la mayoría de personas no conocen tal figura, porque de la misma nadie quiere hablar. En el pasado la paternidad y

filiación era desconocida, pues durante el patriarcado existieron miles de años de sociedades matriarcales, estas sociedades se organizaban sociales y culturalmente en torno al cuidado de las madres y sus hijos e hijas. Eran sociedades matrifocales, que quería decir que vivían con la madre y matrilineales que quería decir que las herencias eran de madre a hijas e hijos, y debía llevarse el nombre de la madre para identificarse. La cultura giraba en torno a la veneración de la vida y el cuerpo de las mujeres, que tenían el don de traer nuevas vidas al mundo. Se comparaba el cuerpo de la mujer con la madre tierra. Pero la tierra era de todos y todas, no era propiedad privada. Durante miles de años no se estableció que la paternidad se relacionaba con la intimación de hombre y mujer. Se pensaba que las mujeres quedaban embarazadas solas, que la sangre menstrual era la fuente, el origen de cada ser humano. Que la sangre se coagulaba y formaba el feto. Por eso se veneraba la sangre menstrual como dadora de vida, como milagrosa. Fue así, que, en tiempos de siembra y cosecha se llevaba a una joven menstruante por los campos para darle fuerza y bendición a la producción agrícola. La paternidad surge cuando los hombres descubrieron su capacidad para engendrar. Se dieron cuenta que las madres ancianas habían llegado a ser deificadas por sus descendientes, debido a su capacidad de concebir y dar vida, por tanto los nuevos patriarcas querían lo mismo, ellos se dieron cuenta que esto les otorgaba poder, e inventaron la paternidad para apoderarse

del poder, que estando casadas, el esposo se niega a reconocer al hijo. Pues se les ha puesto a su disposición un conjunto de instrumentos legales, para no permitir que el varón deje a sus hijos en el olvido. Para entender mejor el tema es necesario explicar qué significan cada uno de los siguientes conceptos:

- Concepto de Paternidad "Originaria de la voz latina paternitie. Paternitas (derivado de paternus), paternal. Vínculo que une al padre con el hijo, no sólo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Es él quien tiene el dominio en su casa, aunque no tenga hijos, ya que esta palabra no se designa solamente a la persona, sino también a su derecho. Finalmente lo podemos definir como la unión jurídica entre un padre y sus hijos".

(Cabanellas & Alcalá - Zamora, 1979) paternidad es: "La calidad de padre, vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo". Escriche, expresa que las palabras "paternidad y filiación indican calidades correlativas; esto es, aquella la calidad de padre, y esta la calidad de hijo.

La Paternidad y la Filiación se clasifican de tres maneras:

1o. Naturales, con respecto al padre y a los hijos de legítimo matrimonio

2o. Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio

3o. Solamente civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos

En los principios de la creación, cuando fue creado el ser humano, Dios al hombre (varón) le dio la comisión de procrear hijos y por supuesto de velar por los mismos. En aquel tiempo el padre y la madre velaban por los hijos, ambos cumplían con el papel que se les había asignado. Sin embargo con el transcurso del tiempo esto ha cambiado, hasta el extremo que la figura paternal ha desaparecido. El varón ha buscado la manera de evadir la responsabilidad como padre y la mujer se ha tenido que convertir en un padre y una madre para sus hijos. De varias mujeres entrevistadas que son madres solteras, expresaron que por falta de la figura paternal tienen problemas en el hogar, la mayoría ha coincidido que después de un noviazgo e incluso del matrimonio, muchos padres de familia se han retirado de los hogares y les han dejado el cuidado de los hijos únicamente a ellas.

(Jefe de Gobierno de la Republica y grupo de Ministros, 1,963) según el Código Civil (Decreto Ley 106), establece que ¨el marido es el padre del hijo concebido, a no ser que el mismo alegue imposibilidad para procrear o cualquier otra causa que ampare tal circunstancia¨. Pero el problema surge cuando el hijo ha sido concebido fuera del matrimonio, es decir cuando la pareja no ha contraído nupcias ni ha estado unida legalmente, es aquí donde comienza el verdadero problema, ya que para establecer la paternidad del menor será necesario que el

supuesto padre este de acuerdo o se declare a través de una sentencia en un proceso judicial. El varón es el que tiene la responsabilidad de proveer todo lo necesario para los hijos y la mujer se dedica al cuidado del hogar. Sin embargo la irresponsabilidad ha hecho que las mujeres se queden solas, cuidando de sus hijos, exponiéndolos a la soledad y al peligro. Pues ellas deben buscar un empleo para mantenerse a sí mismas y a sus menores hijos. Esto convierte a los menores en presas fáciles de la delincuencia. Actualmente la mayoría de mujeres principalmente las madres solteras que viven en lugares lejanos de la capital ignoran que la Ley suprema guatemalteca es decir la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo la igualdad de derechos tanto entre hijos matrimoniales como extramatrimoniales a través de una paternidad responsable, además protege a los hijos de toda discriminación fomentando la igualdad entre los mismos. El Estado de Guatemala ha creado instrumentos legales a través de leyes ordinarias, entre ellas el Código Civil Decreto ley 106 específicamente en los Artículos 199 al 227 donde se establece la igualdad y derechos entre los hijos. Estos Artículos claramente establecen ¨que los hijos nacidos fuera del matrimonio también tienen los mismos derechos que los nacidos dentro de matrimonio¨, así también han sido creadas leyes auxiliares como la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, que protege al niño

concediéndole derechos, entre ellos el de tener un padre que vele por su salud, educación, vestuario y alimentación, a ésta se une la nueva Ley que trata lo relativo al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) emitida por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 39- 2008, en la que se ordena que el supuesto padre debe realizarse la prueba de ADN, en caso se niegue a reconocer al menor y así establecer el parentesco y obligarlo a cumplir con su responsabilidad de padre. Es por eso que la palabra padre tiene mucho significado, pero sólo se puede controlar su significado a través de su procedencia del latín pater / patris, que significa padre, que a su vez viene del griego ((patér / patrós), palabra que se ha mantenido invariable durante años y ha cambiado de forma sustancial y aunque no se ha podido fijar el significado original de padre; los que buscan en las palabras antiguas tienen la sospecha de que pudiera significar, sacrificador, refiriéndose a la función de sacerdote doméstico que tenía el padre en tiempos remotos y que en ese caso sería percibida como la principal de sus funciones. Pero lo que sí está claro es que no significa engendrador, que es como actualmente se cree, porque no era esa la sustancia de la paternidad, sino el dominio, cuya más alta expresión estaba en el sacerdocio. La sustancia de la paternidad estuvo en la patria potestad, sobre la que está vinculada; todavía hoy, las relaciones paterno-filiales. A mi criterio cuando se habla de pruebas de paternidad se refiere exclusivamente al acto de

engendrar, porque hoy día, esa es la esencia de la paternidad, que por otra parte no es fuente de derechos, sino de obligaciones. De esto tenía que ver con la madre y no con el padre. Por tal razón, hoy día, en nada se parece el padre antiguo o sea el romano, al padre de hoy, del que tomó su nombre. Porque la condición de hijo, no ha surgido de manera espontánea; al principio de la generación nada tenía que ver la paternidad ni la filiación. El simple hecho de engendrar no contraía obligaciones ni derechos de paternidad, ni el simple hecho de ser engendrado constituía al nacido derechos de filiación respecto al engendrador. Sin embargo en el derecho vigente quedan todavía reliquias de esos principios, y es así que de tantas demandas que ingresan a los tribunales de familia con respecto a establecer la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, muchas son rechazadas por carecer de medios de prueba o de fundamentación legal que hagan efectiva la obligación del presunto padre para reconocer al hijo engendrado fuera del círculo conyugal, aunque algunas demandas son declaradas con lugar, resulta ser, un trámite muy oneroso. La paternidad es un concepto biológico y un concepto Jurídico, desde el punto de vista biológico, la paternidad es la relación que existe entre un padre, o sea el progenitor masculino y sus hijos. Desde el punto de vista jurídico, aplicable únicamente a las personas; la paternidad es sinónimo de filiación ocasionalmente sólo de la paterna o por parte de padre, pues la maternidad se presume. La

paternidad va acompañada de la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica; Natural cuando se engendra al hijo y Jurídico cuando nace de la adopción. Por eso Paternidad significa ser padre y el establecimiento de la paternidad significa identificar y decidir quién es el padre legal y a quién le corresponde ese papel tan importante que no sólo significa decir soy padre, sino la calidad de padre. Hasta la revolución del año 1944, la investigación de la paternidad era libre; pero no tenía el mismo objeto que en la actualidad, pues los hijos extramatrimoniales, no tenían ningún derecho. La finalidad era obtener alimentos, sin embargo, las acciones de investigación de paternidad eran frecuentes. Los procesos de este tipo, se convirtieron en el azote de la sociedad, por eso hay escritores que refieren que las jóvenes que querían dar un padre a su hijo perseguían al más acaudalado de sus conocidos. Cuando la joven se declaraba en cinta e indicaba a un hombre como el autor de su embarazo, "el hombre era condenado, sobre esta simple afirmación, debía atender los gastos del parto (de gesine) de la madre y mantener al hijo. De allí proviene el adagio crédito de la virginidad (Virgine proegnanti creditur) contrariamente a una opinión que parecia, no perjudicar la cuestión de la paternidad y filiación, ya que la joven que quería obtener una sentencia favorable de filiación, debía aportar pruebas serias sobre la paternidad del hombre a quien perseguía. Esta regla era admitida solamente para las madres solteras que se encontraban en su primer

embarazo, ya que esto daba lugar a que el hombre abusara en más de una ocasión de la debilidad de la mujer y volvía a engendrar un hijo, sin que este hijo fuese reconocido por el supuesto padre".

2.2.1.2 Fundamento legal

(Jefe de Gobierno de la Republica y grupo de Ministros, 1,963) el Artículo 199 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: "El marido es el padre del hijo concebido en matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio:

1o. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los conyugues legalmente separados

2o. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Para comprender mejor, es necesario conocer las clases de paternidad que existen, aunque en nuestro ordenamiento legal, de conformidad con nuestro Código Civil vigente, solo hay dos, y para aclarar la presente tesis es necesario explicar cada una de estas figuras juridicas, y como la clasifica la doctrina.

A. **Paternidad matrimonial:** es la que se origina del matrimonio, es decir de padres casados, de tal suerte que para tener la calidad de hijo matrimonial,

debe haberse nacido dentro del matrimonio, sin necesidad de presumirse por padre al marido de la madre. De allí el término latino pater is est quem nuptice demostrant, que significa el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido, en esta paternidad la obligación recae sobre el esposo de la madre quien esta obligado a proveer por ministerio de la ley, vestido, educación, salud y alimentos, esto es conocido como Ministerio Legis, es decir la paternidad le queda atribuido al marido. Por consiguiente esta clase de paternidad no es difícil de probar, pues todos los presupuestos se cumplen de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y no es necesario presentar pruebas para que la paternidad matrimonial sea declarada. Ya que por ministerio de la ley, recae sobre el marido. Sin embargo hoy día la falta de principios morales, y la mayoría de veces, la falta de madurez hace que padres irresponsables nieguen a sus hijos, aduciendo no ser los legítimos padres y alegando engaño. Es por ello que el Código Civil establece que el varón no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio, aunque la madre declare en contra del derecho del marido. Pero a que se debe esto, bueno se debe a que la Ley por impertativo legal, establece que el marido de la madre es el padre del hijo, salvo las circunstancias previstas en la Ley, (Artículo 204 del Código Civil Decreto Ley 106) donde si se puede

impugnar la paternidad y se da únicamente cuando la mujer hubiere ocultado el embarazo al marido, o cuando el hombre sea impotente para procrear. Sin embargo cuando dos personas han vivido maridablemente en el periodo legal durante el cual ha sido posible la concepción, la paternidad puede ser declarada por el Juez.

B. **Paternidad extramatrimonial:** se origina fuera del matrimonio, se da cuando el varón aún estando casado o soltero, corteja a joven también soltera, dicho cortejo termina en una relación sentimental y el resultado es un embarazo no deseado. Este es el primer problema en el que incurre la joven mujer, quien al verse embarazada busca la ayuda del supuesto padre, quien se niega a toda costa y hasta dice desconocerla. Esta paternidad puede ser declarada por un juez, en caso el presunto padre se niegue de manera voluntaria a reconocer al hijo. Se da con mucha frecuencia en virtud que ahora las uniones libres son más atractivas para las parejas, quienes creen erróneamente que sin estar casados, no tendrán ninguna responsabilidad por sus actos y porque actualmente se han perdido los valores éticos y morales, ya que en el seno familiar, no se ha inculcado el valor de padres hacia hijos, problemas que se ve con más frecuencia en el ámbito rural, pues los hijos varones nacidos en territorios rurales, se les ha inculcado que la mujer es la sirvienta del hogar y que no tiene derechos

más que los que le otorga el varón, cayendo en lo que comúnmente se llama machismo. Es en la paternidad extramatrimonial donde es necesario que se aporten todos los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, entre las que se encuentran la prueba de ADN (Decreto 39-2008 del Congreso de la República). Esta es la paternidad que más dificultades causa al momento que se quiere responsabilizar al presunto padre. Sin embargo, si este voluntariamente quiere reconocer al hijo concebido fuera del matrimonio, entonces el Código Civil establece varias formas para poder hacerlo, entre ellas: La de presentarse voluntariamente al Registro Civil de las Personas correspondiente, para que se anote en la partida de nacimiento, por acta especial ante el Registrador Civil, por Escritura Pública ante Notario, por testamento y por confección judicial (Artículo 211 de Código Civil Decreto Ley 106).

(Bossert & Zannoni, 1992) para los escritores Bossert y Zannoni en su obra Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad afirman que: "La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por sentencia en juicio de filiación que la declare como tal. También aclaran que la paternidad extramatrimonial está determinada, por la inexistencia del marido de la madre hacen énfasis

acerca de la unión libre y para ello exponen que en el caso del concubinato (es decir pareja de hombre y mujer unidos sin estar casados) de la madre con el presunto padre, constituirá un hecho objeto de prueba en la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial, sino medió reconocimiento voluntario, en tanto la presunción opera de pleno derecho, emplazando a padre e hijo en el estado de familia respectivo. En efecto, cuando las personas solteras conviven en pareja, es más fácil determinar la paternidad del presunto padre, sin embargo la paternidad extramatrimonial sólo puede quedar determinada por el acto voluntario del reconocimiento del hijo (a diferencia de la maternidad que se determina por el hecho biológico del parto debidamente acreditado) o, en caso contrario por sentencia judicial. A mi criterio la paternidad extramatrimonial queda probada por el reconocimiento voluntario, o por un Juez que la declare, esto significa que la madre soltera si puede lograr para sus hijos menores, la paternidad del presunto padre. Para ello el Código Civil Decreto Ley 106 específicamente en el libro Primero, capítulo cuarto establece la Paternidad y Filiación Matrimonial, y, en el Capítulo quinto establece la Paternidad y Filiación Extramatrimonial. Esto significa que la madre soltera, tiene grandes posibilidades, para lograr la paternidad de sus hijos cuando son menores de edad. Por eso es necesario recalcar que en casos de

paternidad, también los abuelos paternos pueden reconocer al hijo en caso de muerte o incapacidad del presunto padre, ya que el hijo tiene derecho de ser reconocido en cualquier momento de su vida, y ese derecho no prescribe (Artículo 220 primer párrafo, del Código Civil Decreto Ley 106). Sin embargo si el presunto padre se niega a reconocerlo, la madre puede solicitarlo.

C. Paternidad cuasi-matrimonial: Esta paternidad tiene su origen en las personas ligadas a la unión de hecho, los hijos nacidos de esta unión legal, gozan de los mismos derechos, que los hijos nacidos dentro de un matrimonio, pues la unión de hecho está legalmente establecida en el Código Civil Decreto Ley 106, y la misma puede ser declarada ante el Alcalde Municipal a través de una Acta, en Escritura Pública o en Acta Notarial, y los efectos serán los mismos que los de la paternidad matrimonial. Esta clase de paternidad es muy parecida a la paternidad matrimonial, pues al ser declarada, goza de las mismas obligaciones y de los mismos derechos. Ya que no es necesario aportar medios de prueba pues la misma se presume. En caso el varón se niegue a reconocer al hijo, únicamente podrá impugnarlo en los casos previstos por la Ley.

D. Paternidad adoptiva: Esta paternidad, es diferente a las anteriores, en esta el adoptante adquiere la calidad de padre, y el adoptado la calidad de hijo, es por esta razón que el maestro Brañas en su obra Manual de Derecho Civil, la define así: "La adopción es el vínculo que crea la ley entre el adoptante y el adoptado". Este vínculo se puede dar, no importa cuántos años tenga el adoptado, puede ser menor de edad o mayor de edad, con excepción que con la mayoría de edad decide por sí mismo, en cambio con la minoría de edad serán los padres o los que ejerzan la patria potestad, previo al cumplimiento de los requisitos que contiene la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, quienes darán el consentimiento expreso, en su calidad de padres biológicos y serán los que decidirán por él, o en todo caso por el director de la institución que lo tiene a su cargo.

2.2.2 Filiación

(Brañas, 1998) se pueden precisar dos conceptos del mismo, uno que es genérico, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo. Entonces podemos definir a la filiación como "el vínculo jurídico que une, a una persona con otra". Para el maestro Brañas citando a

Villegas la filiación “comprende toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea”. Entonces la filiación, es el lazo familiar que une a determinada persona con otra por consanguinidad, es decir, la descendencia de donde cada ser humano se origina.

2.2.2.1Antecedentes históricos de la filiación

(Brañas, 1998) desde el principio de la creación, Dios creó a la pareja humana con el fin que tuvieran hijos, cuidaran de ellos y que se les proporcionara todo lo necesario para la subsistencia de los mismos, esto significaba que los lazos de sangre, era lo que mantenía a los hijos unidos, claro que en el principio se creía que sólo las mujeres eran las que podían dar vida a los hijos, y por esa razón se veneraba a la mujer, sin embargo, cuando el hombre se dio cuenta que a cualquier hombre le podían llamar padre, descubrieron que se necesitaba del hombre y de la mujer, para poder concebir a los hijos, y que eran los lazos de sangre lo que unía a los hijos con los padres. A esto es lo que hoy denominamos “Filiación”. La palabra filiación proviene del latin filius, que significa hijo “sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”. Desde una perspectiva amplia, el derecho de la filiación comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos, y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y

extinción de la relación. Desde esta amplia perspectiva, el derecho de filiación, abarca la institución de la patria potestad que los padres ejercen sobre los hijos menores de edad y, también, los deberes y derechos asistenciales en general. Sin embargo, tradicionalmente la patria potestad, ha sido conceptuada como el ejercicio de la autoridad paterna, y entonces, se reserva en un sentido más restringido la denominación derecho de filiación al conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno filial, y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia.

La filiación es uno de los elementos fundamentales del estado civil de las personas. Surge de un lazo natural, que traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con los particulares las relaciones entre procreantes y procreados. En tiempos pasados apenas fue estudiada la filiación, hoy día es de gran trascendencia, ya que la filiación es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural, constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra, ello conlleva que al traducirse al campo del Derecho, trae consigo consecuencias de particular relieve, pues la misma es una investidura que da origen a la creación de un estado. Es por ello que la ley asigna a determinada persona, la relación natural de procreación que la liga con un tercero. A criterio de Brañas la filiación radica en lo siguiente: primero la

filiación es propiamente un estado, es decir, que en el mundo jurídico tiene una posición especial, está integrada por relaciones jurídicas entre procreantes y procreados, esto conlleva una serie de derechos y obligaciones dentro del grupo familiar. Y para que la misma sea perfecta y completa, el Derecho siempre está a favor del matrimonio y sus consecuencias naturales. Y segundo, este estado siempre supone una investidura legal, pues no hay filiación sin una declaración de la ley, que así la determine; declaración legal que se hace in genere, en virtud de presupuestos, presunciones y declaraciones que el Derecho consigna, deduce o recoge. Por esta razón la evolución de la biología ha supuesto una importante alteración en la regulación clásica de esta institución jurídica. La importancia de las pruebas biológicas de filiación y de las técnicas de reproducción asistida, así como los importantes problemas jurídicos que comprende; justifica el acercamiento a la materia que esta tesis pretende. Personalmente creo que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre, es decir la consanguinidad que existe entre ambos es la relación entre procreantes y procreados y se refiere al vínculo de la generación entre unos y otros. Para Brañas, la filiación se divide en dos conceptos: el primero que se refiere al genérico y el segundo al jurídico, con respecto al genérico dice: “Se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que esta sea, entré una o varias personas y un progenitor determinado, en cuanto a lo juridico dice que la

filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo". Creo apropiado indicar, que la filiación materna es la única susceptible de probarse directamente, sin embargo la filiación paterna siempre será una probabilidad, es por eso que se ha dado toda una serie de problemas, en virtud que la filiación que más goza de aceptación es la que nace del matrimonio legalmente constituido, lo que antes se conocía como filiación legítima hoy se conoce como filiación matrimonial a eso se debe que muchos autores dan una infinidad de comentarios y definiciones, uno de ellos es el autor Planiol mencionada anteriormente, define a la filiación legítima como aquella que posee todos los derechos y la del autor Peña que la define como el derecho que ampara y protege a la filiación legitima, surgida en el marco normal y legal de la vida, es decir la que nace del matrimonio, pero ¿qué pasa con los hijos de las madres solteras? se debe que respecto a esta clase de filiación no hay tanto de que hablar, en el pasado a esta clase de filiación se le conocía como filiación ilegítima o natural hoy día se le conoce como, filiación extramatrimonial, y es de la que nadie quiere hablar.

En primer lugar porque la mayoría de autores coinciden en que la filiación natural hoy conocida como filiación extramatrimonial debe probarse por los interesados, que el único medio de prueba es la confesión del padre expresa o tácita o una presunción grave. La discriminación social de los hijos de madres

solteras, fue un fenómeno desconocido en la antigüedad, en donde se practicó la unión sexual en forma de promiscuidad absoluta. En tal virtud, el fenómeno discriminatorio aludido no sólo comenzó su inicio, sino que cobró auge y como efecto vino la degradación y pérdida de derechos, a los hijos procedentes de uniones libres, a los que se les relegó a un plano de desigualdad frente a los hijos legítimos. La filiación es propiamente un estado, es decir que tiene una posición especial ante el orden jurídico. Y todo el régimen jurídico de la filiación tiene como principio rector el bien del niño.

Efectos de la filiación:

Entre los más importantes, los siguientes:

En el caso del derecho sucesorio, en algunos sistemas, la filiación es obligatoria para el heredero legal y prioritario (junto con el resto de hermanos). En Guatemala todos los hijos son iguales sin discriminación, por esta razón el derecho a la sucesión, es derecho de todos los hijos, legal o de forma voluntaria, reconocidos. En el caso del derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, generando multitud de derechos y deberes. La filiación determina los apellidos de la persona. En derecho penal la filiación puede alterar la comisión de un delito, en algunos casos como atenuante, y en otros como agravante. En Guatemala tal y como lo establece el Artículo 209 del Código Civil Decreto Ley

106, todos los hijos gozan de iguales derechos, no importando si nacen dentro del matrimonio o fuera del matrimonio. Esta ha sido una de las figuras jurídicas más delicadas del derecho privado. Pues se ha distinguido siempre a los hijos legítimos (hoy conocida como filiación matrimonial), que son los habidos en un matrimonio regular, de los ilegítimos (hoy conocido como filiación extramatrimonial), que son los hijos nacidos en otras uniones irregulares, es decir fuera del matrimonio. Para el autor citado Alfonso Brañas, estos se dividen en:

- Naturales: Que son aquellos cuyos padres podían casarse al tiempo de la concepción;

- Adulterinos: Cuando uno de los padres o ambos estaban casados con otra persona;

- Sacrílegos: Cuando alguno de los padres estaba válidamente comprometido por estado religioso o voto de castidad;

- Incestuosos: Cuando los padres estaban imposibilitados para casarse por tener, entre si, vínculos de sangre (ser familiares entre los grados de ley Artículo 88 del Código Civil Decreto Ley 106).

Admitidas estas diversas situaciones, los hijos legítimos, (hoy llamada filiación matrimonial) tienen derecho a llevar los apellidos de su progenitores, a recibir de ellos la asistencia familiar de alimentos, educación y a participar en los derechos

sucesorios que las leyes establecen. Pero en cuanto a los hijos ilegítimos (hoy filiación extramatrimonial) no tienen derecho a llevar los apellidos de su progenitor, a menos que sean reconocidos de forma voluntaria o judicial, tampoco gozan de la asistencia familiar de los alimentos, educación y menos a los derechos sucesorios que las leyes establecen, salvo que mediante un juicio ordinario de paternidad y filiación, un Juez declare mediante una sentencia judicial la paternidad del supuesto padre para con el hijo. Ha quedado entonces establecido, que la institución civil de la filiación es una institución jurídica de la que emergen una serie de derechos y obligaciones entre las personas vinculadas por la misma, siendo un factor determinante y de notable interés, la adquisición de los apellidos que integran el nombre de la persona individual, en vista que por el solo hecho de nacer, toda persona tiene derecho a ostentar un nombre, que la identifique ante las relaciones sociales y que al mismo tiempo las ligue con sus progenitores, o con las personas que no teniendo la calidad, hacen surgir la relación de filiación como el caso de la Adopción.

2.2.2.2 Clases de filiación

(Brañas, 1998) Anteriormente se ha definido que la filiación surge a través del acto natural de la procreación o mediante el acto jurídico de la adopción. Sin embargo en algunos sistemas jurídicos existen diferencias en el tratamiento legal de los hijos biológicos y los adoptados. Pero en lo que se refiere a esta tesis, lo

que compete es la filiación extramatrimonial pues nos referimos a los hijos de madres solteras. Para comprender mejor este tipo de filiación es necesario conocer las clases, entre las que se encuentran la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial, además se trata la filiación cuasimatrimonial que nace de la unión de hecho y la filiación adoptiva que nace de la adopción.

- Filiación matrimonial

(Jefe de Gobierno de la Republica y grupo de Ministros, 1,963) el Código Civil guatemalteco, guarda silencio en cuanto a la definición de la filiación matrimonial, por lo que resulta necesario recurrir a la concepción doctrinaria de la misma, en la cual se le concibe como la filiación que procede de la unión de la pareja unida en matrimonio. Al regular lo relativo a la filiación matrimonial, el Código Civil guatemalteco recoge de la doctrina el principio elemental de favor legitimitatis, al establecer en el Artículo 199 del Código Civil Decreto ley 106, "que el marido es el padre del hijo concebido, durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable, regulando de esta forma un criterio legal proteccionista a favor del hijo, e inclinándose de este modo por el sistema de la paternidad atribuida". A esta filiación, le corresponden los hijos que nacen dentro de un matrimonio legalmente autorizado, a la que antiguamente se le conocía como filiación legitima. En esta filiación no se necesita investigar quién es el padre; pues el padre es el marido de la madre. En este tipo de

filiación, si el marido niega ser padre del hijo nacido dentro del matrimonio, lo debe probar. La ley por lo general se muestra muy exigente para declarar esta paternidad. Para ello se recoge un reconocido refrán que reza, ningún hombre se casa con una mujer en cinta, sabiendo que no es padre del hijo, pero si el marido quiere impugnar la filiación, puede solicitarla judicialmente, y será un Juez, quien le dará valor a las pruebas y a través de una sentencia, declarará si ha lugar la solicitud de impugnación y hará la declaración judicial, que en derecho corresponde, y declarará si el presunto padre es o no es, el padre biológico del niño. Esta filiación debe reputarse como legítima de pleno derecho, y sólo podrá ser impugnada por la persona que se crea perjudicada. En virtud que el derecho ampara y protege la filiación matrimonial, esta también ha sido llamada filiación legítima, y así fue conocida en tiempos antiguos. Esta filiación no necesita declaración de la ley, es una declaración que se hace in genere, es decir que no se presume, ya que puede ser probado directamente, y por ministerio legis, queda atribuida al marido de la mujer por estar legalmente casados. Ya que dentro del matrimonio todos los hijos se presumen que son del marido de la mujer. A esta filiación, le sirve como medio de prueba la certificación de la inscripción en el Registro Civil de las Personas –RENAP-, o la sentencia en la que se declara la filiación, y se dará sólo en el supuesto que no existan las partidas que acrediten el vínculo paterno o porque faltaren los asientos en el Registro Civil de las

Personas –RENAP- o en todo caso por haberse inscrito como hijos de padres desconocidos.

El acta de nacimiento es con la que el hijo legítimo (nacido dentro del matrimonio) prueba su filiación; y también lo puede ser la *posesión notoria de estado*, (es decir cuando el niño es considerado como hijo legitimo ante las demás personas y la sociedad, aquí no se necesita investigación porque la paternidad es conocida), como ya se indicó esta filiación no se presume, el Código Civil Decreto Ley 106 es claro al establecer que el único caso en el que el marido, puede impugnar la paternidad, es cuando se le ha ocultado el embarazo por parte de la madre, o sea impotente para procrear. En todo caso, el hijo no requerirá probar el nexo biológico porque este es operante en virtud de la presunción legal, que deriva de la cohabitación estable y singular del demandado con su madre.

- Filiación extramatrimonial

Las uniones extramatrimoniales, que en la doctrina se conocen con el nombre de uniones libres, han sido motivo de constante y variada regulación, tanto en los estudios doctrinarios, como en las diferentes legislaciones, en virtud de la característica de uso común en la sociedad. El Código Civil guatemalteco, dedica un capítulo completo al contenido de tales preceptos, desarrollando en 19

Artículos y bajo el título de, Paternidad y Filiación extramatrimonial, todo lo concerniente a tan importante tema, sin embargo, al igual que ocurre con la regulación legal de la filiación matrimonial en el derecho guatemalteco, la ley no establece definición alguna en cuanto a la filiación extramatrimonial por lo que se le concibe en su definición doctrinal como "el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio". La filiación es la relación entre procreantes y procreados y se refiere al vínculo de la generación entre unos u otros, es decir la relación que existe entre padre e hijo. La filiación extramatrimonial entonces, es aquella que se origina fuera del matrimonio, entre una pareja de hombre y mujer solteros, o bien de un padre casado con una mujer soltera.

La ilegitimidad atenuada la que se puede transformar en una situación más legítima ante los ojos de la Ley. Dentro del primer plano o sea la absoluta ilegitimidad, los hijos no tienen la condición legal de hijos naturales, y en el segundo plano o sea la ilegitimidad atenuada afecta a los hijos naturales, refiere que los hijos naturales no reconocidos son inferiores ante la ley, pues si acaso, sólo pueden solicitar en alguna oportunidad su legalización en su estado civil. Para algunos los hijos nacidos fuera del matrimonio, son hijos naturales que no están reconocidos, por lo tanto permanecen en una situación legal de oscuridad, porque vinieron de relaciones reprobadas pero no condenadas. En la antigüedad

para ser reconocidos; la madre soltera tenía que proponer medios de prueba suficientes para convencer al Juez, dentro de un juicio de paternidad extremadamente largo y oneroso, que eran hijos del hombre que ella indicaba, caso contrario estos hijos se quedaban en nada jurídico, es decir que estos menores no eran protegidos por la ley, tal y como se protege a los nacidos dentro del matrimonio y como la sociedad lo exige. Sin embargo en la actualidad, el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto número 39- 2008 reformó el Artículo 200 y adicionó el numeral quinto al Artículo 221, que regula la paternidad responsable y pone al mismo nivel a los hijos de las madres solteras, pues entre los medios de prueba, surge el ADN (Acido Desoxirribonucleico) que cuenta con un 99.99 por ciento, para garantizar la paternidad responsable. Para algunas sociedades los hijos nacidos de padres solteros no tienen el amparo legal, tal y como lo ordena el ordenamiento Civil, pero se debe a que en muchas ocasiones la mayoría de padres irresponsables se benefician de algunas lagunas legales para evadir tales responsabilidades. La misma sociedad ha moldeado al legislador, interrumpiendo los buenos deseos de muchos hombres responsables. Pues debido a la influencia que ha existido, siempre se ha privilegiado al hijo nacido en matrimonio, al que se le trata dentro de las justas nupcias. A pesar que la disposición referente al ADN (Acido Desoxirribonucleico), se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, la

mayoría de mujeres que son madres solteras no lo saben, es por eso que actualmente existe tanta joven madre, trabajando largas jornadas de trabajo, con el propósito de sacar adelante a su hijos, sin tener el auxilio del padre, quien por mandato legal está en la obligación de contribuir, al sostenimiento de los hijos procreados.

Formas de Determinar la Filiación:

a) A través de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas –RENAP-. La filiación con respecto a la madre, no genera ninguna duda (salvo suplantación), pero para el padre, se establecen presunciones de paternidad (sobre todo para el caso de ruptura del matrimonio, por divorcio o muerte antes del nacimiento), y deja la posibilidad, para que el padre se niegue a la inscripción, pero si el padre está consciente que es su hijo, lo hará a través de la inscripción en el Registro Civil de las Personas –RENAP- de manera voluntaria.

b) Mediante sentencia firme. Este caso es para reclamaciones de paternidad e incluso para las adopciones. La sentencia se inscribe en el Registro Civil de las Personas – RENAP-, con el fin de dar publicidad a un hecho que tiene importantes consecuencias frente a terceros, ya que por mandato judicial se declara la paternidad, y, es desde este momento cuando el niño goza de todos los derechos inherentes a la persona, tales como, los alimentos, el derecho al cuidado

y la protección del padre, quien al momento de estar firme la sentencia debe cumplir con todas las obligaciones de conformidad con la ley.

- Filiación Cuasi-matrimonial

Dada la multiculturalidad de la sociedad guatemalteca y la diversidad de creencias, ritos y costumbres de su gente, surge en el ordenamiento jurídico, la figura de la unión de hecho, con el fin de ser una solución alternativa al problema de la proliferación de parejas unidas, al amparo del derecho consuetudinario y bajo la observancia de procedimientos válidos, para determinado grupo cultural; buscando con el surgimiento de dicha institución, la tutela legal y el encuadramiento jurídico, de las relaciones que por prácticas distintas a las del matrimonio, han unido sus vidas sin el reconocimiento legal. Es por ello que el Código Civil guatemalteco, establece, en el Artículo 173, que para que "la unión de hecho produzca efectos legales, siempre que exista hogar y vida en común, es necesario que tal unión, se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio reciproco". En tal virtud, la filiación cuasi-matrimonial, es la relación que nace de un hombre y de una mujer que se unen de hecho, al cumplir con los requisitos que establece la ley.

- Filiación por adopción

Esta noble institución, ha sido regulada en diversas formas en el historia jurídica de Guatemala, habiendo sido expresamente contemplada, en algún tiempo en el Código Civil Decreto ley 106, del que hoy sólo regula su concepto y establece que la adopción es el acto jurídico de asistencia social, por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor, que es hijo de otra persona. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad (Artículo 228 Código Civil Decreto Ley 106). Esta clase de filiación, únicamente se da entre los adoptantes y el adoptado, pues aquí no hay lazos de sangre, únicamente lazos morales y sociales que trae obligaciones y que nacen por el efecto jurídico que garantiza el Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, denominada Ley de Adopciones.

2.3 MEDIOS DE PRUEBA

En este apartado estableceré medios de prueba que pueden ser utilizadas por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos. De conformidad con el sistema jurídico, específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, todos los medios de prueba son admitidos, dentro

de un proceso ordinario de paternidad y filiación, de los menores que no han sido reconocidos voluntariamente.

Estos medios de prueba los encontramos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, específicamente en el Capítulo V, bajo el título Prueba, Sección Primera, Parte General Artículo 128, que establece lo siguiente: Son medios de prueba:

I. Declaración de las partes
II. Declaración de testigos
III. Dictamen de expertos.
IV. Reconocimiento judicial
V. Documentos.
VI. Medios científicos de prueba
VII. Presunciones

En el trascurso del presente capítulo, desarrollaremos que son y las posibles aplicaciones de los mismos como prueba en la Paternidad y Filiación.

I. Declaración de las partes

En Guatemala, el ordenamiento jurídico específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil, regula entre los medios de prueba: Declaración de Parte o Confesión de Parte, tiene como fin, el testimonio en el proceso, se solicita como

una de las primeras pruebas, ya que en un juicio de paternidad y filiación debe realizarse dentro de los treinta días en que se abre a prueba, también puede presentarse como prueba anticipada, esta se da sólo si hubiera necesidad porque la persona que debe prestar declaración debe salir del país, está enfermo de gravedad o porque para iniciar el Juicio ordinario no hayan pruebas suficientes. Nuestro Código Procesal civil establece sobre declaración de partes, que todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. Para el efecto se debe elaborar un pliego de posiciones (preguntas al absolvente) el que debe acompañarse en plica, ésta queda bajo el cuidado del secretario del respectivo juzgado, la que en su momento procesal será calificada las preguntas por el juez y estas deberán ser contestadas por el absolvente (demandado). Las posiciones versaran sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresadas con claridad y precisión y en sentido afirmativo. Cada posición debe versar sobre un solo hecho. Dos hechos pueden comprenderse en una misma pregunta, cuando este íntimamente relacionados. Las preguntas deben referirse a hechos controvertidos en el proceso. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

II. Declaración de testigos

Este medio de prueba es muy importante dentro del juicio de paternidad y filiación, ya que es un acto por medio del cual, las personas que tienen conocimiento de un hecho por haber escuchado o porque les conste que la mamá del menor convivió o mantuvo una relación de noviazgo con el presunto padre, se presentan ante un juez a prestar su declaración bajo juramento legal, e informan lo que saben y lo que vieron.

III. Dictamen de expertos.

El dictamen de expertos es un medio de prueba y el perito es el auxiliar de la justicia o del Juez que la aporta, por encargo del juzgador. Es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, están especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su conocimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes comunes. Los peritos suelen ser de varias categorías, entre estas categorías se encuentran:

- Los esporádicos, que son los químicos biólogos que se encargan de interpretar el ADN y se dan cuando son necesarios en un caso concreto y en virtud del nombramiento especial del Juez;

- Los continuos o permanentes, son los que desempeñan un cargo cuya función consiste en emitir dictámenes, para cierta clase de procesos, por ejemplo el ADN (Ácido Desoxirribouncleico).

Penalmente el perito es responsable cuando dolosamente, afirma o niega falsamente hechos, circunstancias o calidades; oculta hechos o circunstancias que harían modificar sus conclusiones; dice haber realizado verificaciones sin que esto sea cierto; afirma una conclusión sin tener certeza de ella; da un concepto contrario a la realidad por interés económico o personal, en virtud que él es un auxiliar del Juez y por tal circunstancia debe ser imparcial. Hay varias clases de peritaciones pero la que nos interesa es la forzosa, potestativa o discrecional, que es cuando la ley la exige o no su práctica, según sea el motivo. En el caso de la paternidad y filiación es forzosa cuando el supuesto padre se ha negado a reconocer al hijo, así lo establece el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala. En todo caso al Juez le corresponde apreciar cual es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúne los requisitos que para su validez y eficacia necesita.

IV. Reconocimiento judicial

Es un medio legal probatorio, el reconocimiento judicial, como todas, es una prueba muy importante dentro del proceso de paternidad y filiación, ya que

mediante esta el Juez tiene la facultad de presentarse a la clínica o laboratorio donde se llevará a cabo la extracción de sangre o liquido especial a las personas que se realizaran dicho examen. Esta prueba se puede pedir antes y durante el proceso y como prueba anticipada de demanda. En un juicio de paternidad y filiación, el reconocimiento judicial se da cuando, se tiene que realizar la prueba de ADN, al presunto padre, ya que el órgano jurisdiccional designará la clínica en caso la madre del menor o el presunto padre tengan medios económicos o el lugar donde se encuentra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el que hoy día se encarga de realizar las pruebas de paternidad y filiación, indicará el día y la hora para realizar el mismo. Una vez llegado el día, el Juez respectivo acompañado del secretario del juzgado, se dirigirán al lugar indicado, para que en presencia de los mismos y de los respectivos abogados se realice el examen extrayendo sangre al supuesto padre y al niño, mismo que embalarán y quedará en manos del experto para su posterior estudio. La razón de esta diligencia es evitar que se utilicen actos ilegales para sustraer las pruebas genéticas.

v. Documentos

Son los medios escritos en papel o cualquier otro material que se parezca al papel, los que pueden ser públicos o privados. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 177 establece que “la prueba de documentos puede presentarse en original, copia fotográfica, fotostática, fotocopia o cualquier otro

procedimiento", indica que también se pueden presentar los documentos "expedidos por notarios en copias legalizadas o si la ley lo exige mediante testimonios". Las fotografías, fotocopias, radiografías, mapas diagramas y cualquier otro documento susceptible de serlo así como las certificaciones y notas sobre cualquier asiento registral o sobre el contenido de libros de registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase, también tiene efectos probatorios. En el caso de la Paternidad y Filiación, las certificaciones de nacimiento son los documentos que prueban la identidad y son extendidas por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. En el juicio ordinario de paternidad la prueba de documentos son muy importantes y se clasifican en públicos y privados.

- Los documentos públicos "son los autorizados por un Notario o empleado público competente en el ejercicio del cargo, con las solemnidades requeridas por la ley".
- Los documentos privados son "los expedidos por personas particulares con testigos o sin ellos pero sin intervención de Notario o funcionario público".

Estos documentos tienen tanta validez como el que se le da a una escritura pública. Dentro del juicio de paternidad y filiación esta prueba es importante, ya que se pueden presentar las cartas románticas enviadas por el supuesto padre a la

madre del menor, dibujos y notas, siempre que hayan sido manuscrita o tengan la firma del presunto padre o que a través de una prueba de escritura se compruebe que le pertenece o que fue realizada por el presunto padre. Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. En el caso de las cartas de amor enviadas a la madre soltera, se podrá realizar a través del cotejo de letras por un perito especializado en la materia. La exhibición de documentos, es más una obligación procesal, que una carga, en sentido estricto, ya que de ello depende la apreciación del Juez en los casos concretos.

VI. Medios científicos de prueba

Son los elementos de convicción que son el resultado de los avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental. Esta prueba se caracteriza por tener una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una certeza mayor que el resto de las evidencias, y que son adquiridas mediante prueba pericial o la producción de consultas o asesoramiento de entidades o instituciones técnicamente especializadas. En el caso de la paternidad y filiación le corresponde al Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, quien a petición del respectivo Juez realiza la prueba pericial del ADN, a costa del

presunto padre. Esta prueba otorga una certeza mayor, que el de las demás pruebas, ya que en el caso de la paternidad y filiación la probabilidad positiva que arroja el sistema científico sobre el ADN, deja un margen de potencialidad negativa (0,1%) es decir prácticamente inexistente, ya que la mayoría de exámenes periciales tienen un resultado del 99.99% de veracidad. La prueba científica, es entonces aquella en la que para su producción se necesitan conocimientos ajenos al derecho, dicha expresión implica, el dominio de un conjunto de conocimientos teóricos (leyes, principios, conceptos, metodologías), conjunto de herramientas o equipamientos de vanguardia, ajenos a nuestras esferas, rigurosamente circunscritas a los estudios jurídicos. Es producto de los avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, caracterizado por el dominio de metodologías regidas por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados habitualmente otorgan una certeza mayor que el resto de las evidencias, por indiferente que sea el medio, (pericial, documental, etc.) a través del cual se introduzca al proceso. Por esta y por varias razones descritas con respecto a la prueba científica del ADN; es que el actual Código Civil Decreto Ley 106, fue modificado en su Artículo 200 y Artículo 221, a través del Decreto 39-2008, ya que el mismo establece en el Artículo 199, que “el marido de la mujer es el padre del hijo”. Sin embargo el Artículo 200 el cual también fue modificado, establece que “contra la

presunción del Artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN)", y el Artículo 221 es complementado al adicionarse el numeral 5o., el que establece que "si se determina científicamente mediante la prueba de Ácido Disoxirribonucleico (ADN), la filiación, el presunto padre tendrá que reconocer al menor de manera forzosa". Aunque se da la posibilidad que el presunto padre se niegue a realizarse la prueba de ADN, entonces tal negativa se tendrá como prueba de paternidad, salvo que tenga una prueba mayor que desvirtúe tal circunstancia.

VII. Presunciones

Las presunciones que se encuentran en el derecho, son iuris tantum. En algunos ordenamientos se les denomina presunciones simplemente legales. Cuando la ley quiere asignar la carga de la prueba a alguien en particular en un litigio concreto, establece una presunción iuris tantum. Con ello obliga a la persona que quiere vencer esa presunción a aportar las pruebas suficientes como para demostrar su falsedad. En caso el presunto padre se deba realizar una prueba de ADN, este puede aportar todos los medios de prueba existentes, para contradecir tal circunstancia, de conformidad con el principio de igualdad y de defensa, principios garantizados constitucionalmente.

2.4 DERECHO COMPARADO EN OTRAS LEGISLACIONES

En otros países se ha discutido mucho sobre este tema, pues muchos padres irresponsables han engendrado hijos fuera del matrimonio para no tener responsabilidad de padre, es por esta razón que el Código Civil Belga (Belgica/Alemania), previo a la investigación de la paternidad, una acción en pago de una pensión alimentaria y de reembolso de los gastos del alumbramiento contra quien hubiese tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción, la cual se fijaba para el hijo hasta la edad de 18 años, pero la prueba de las relaciones del demandado con la madre sólo podían resultar de una de las circunstancias siguientes: Confesión del demandado, carácter habitual y notorio de las relaciones, atentado al pudor, seducción a la madre por promesas de matrimonio, maniobras fraudulentas y abuso de autoridad, hasta el punto que sólo se admitió como prueba el reconocimiento voluntario del padre. Sin embargo la irresponsabilidad absoluta del presunto padre era un premio a la libertad de hacer lo que quería, por lo que era justo obligar al presunto padre, a los mismos sacrificios de un padre verdadero y responsable, a prestar educación, sostenimiento y cuidado de los hijos. A eso se debe que existen numerosas hipótesis, en las que la atribución de la paternidad, puede hacerse sin que haya posibilidades de error.

De conformidad con otras legislaciones extrajeras, el Código Civil Alemán admite la investigación de la paternidad y llega a establecer, con ciertas reservas, una presunción de paternidad contra quien cohabitó con la madre durante el periodo que comprende el día de la concepción.

En Suiza, según el Código Civil, ésta permitida la investigación de la paternidad, pero no siempre termina en una declaración de paternidad.

En Italia el Código Civil admite la investigación de la paternidad en ciertos casos, como por ejemplo cuando la mujer es menor de edad. Acertadamente el escritor de ensayos de Hermeneutica Civil, escribió que la paternidad y filiación iban de la mano, pues tanto paternidad como filiación son conceptos que radican en las relaciones paterno-filiales. Es necesario enfocarnos que antiguamente hubo dos opiniones, de sentido adverso, que se pronunciaron en las legislaciones, en relación con la investigación de la paternidad. La primera, al tomar en cuenta razones de escándalo, tranquilidad familiar y asedio de fortunas, en absoluto lo trataban de prohibir; y la segunda la seguridad de las 11 relaciones sociales de los varones de sociedad. Debemos reconocer que estos motivos de carácter convencional, dependía de sentimentalismos de moral social que en ninguna manera, debían restringir el derecho del hijo para que pudiera encontrar a sus progenitores y hacerlos cumplir con sus obligaciones. Es por esta razón, que para establecer la paternidad, se debe saber quién es el padre legal de un niño, en caso

los padres no estuvieron casados. Caso contrario, si los padres estuvieron casados cuando nació el niño, la ley considera que el esposo es el padre; pero qué pasa cuando los padres no están casados, cuando nace un niño, pueden firmar una declaración voluntaria de paternidad antes o después de nacer el niño.

Pero si no se pueden poner de acuerdo sobre la paternidad, un Juez puede ordenar que se haga un análisis genético y a través de las pruebas presentadas y de conformidad con la sana crítica razonada, podrá obligar al padre a reconocer al niño. Hay muchas razones entre las que se encuentran las siguientes:

- Lazos familiares Conforme va creciendo el niño va conociendo a su padre, también puede conocer a sus abuelos y a otros miembros de la familia, quienes le pueden dar apoyo moral así como cuidado paternal, ropa, comida y el sentimiento de pertenecer a una familia.
- Información médica. Como se aprende más acerca de asuntos hereditarios y de enfermedades genéticamente transmitidas; el niño debe tener acceso a la historia médica del padre y al de su familia, pues llega a ser muy importante ya que esta información puede ser vital para el diagnóstico y tratamiento con éxito de los problemas médicos que pueda tener.
- Beneficios económicos. Cuando un niño está viviendo ya sea con su padre o su madre, el otro puede ser requerido para hacer pagos regulares en concepto de pensión alimenticia para ayudar a su manutención.

Además de esto puede obtener otros beneficios como: seguro médico, beneficios del seguro social y derechos de herencia, una vez posea un padre legal, por sentencia que lo declare, o de manera voluntaria.

- Lazos emocionales. Establecer la paternidad tiene efectos sicológicos positivos, contribuye a crear lazos legales entre el niño y el padre, crea una relación especial, que genera un sentimiento de orgullo y responsabilidad ya que el padre, le puede dar al niño un alto nivel de auto estima y amor propio.

En el Derecho Soviético, todos los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales son equiparados ante la Ley, es decir son protegidos. Para fortuna de nuestros tiempos la mayoría de las legislaciones de los países que conformaron y suscribieron la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada en París en 1948, la mayoría ha mejorado la condición de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, en nuestro caso se creó el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

2.5 TRAMITACION EN JUICIO ORAL CIVIL GUATEMALTECO

2.5.1 Principios que prevalecen en el juicio oral civil guatemalteco.

En todos los juicios dentro de nuestro ordenamiento jurídico prevalecen los principios procesales, pero en este juicio se desarrollan unos principios más que otros por eso se hace necesario un breve análisis de los mismos:

- Concentración Procesal: proceso es una serie de etapas ordenadas, concatenadas que nos sirven para la obtención de un fin que es la sentencia. "En este principio deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; pueden consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia." En el juicio oral se señala una audiencia para juicio oral y ahí en esa audiencia sucede todo lo que sucede en el juicio ordinario, si el demandado presenta excepciones, las presenta todas, contesta la demanda, podía darse el allanamiento, la rebeldía, la reconvención y desarrollar prueba. Esa es la concentración procesal. Este principio tiende a la no dispersión de las diligencias.
- Principio Procesal de Audiencia: El juicio oral se desarrolla en audiencias, a diferencia de otros juicios en el no se establecen etapas y

plazos, se trata de que en una sola audiencia se diligencia el mayor número de actos procesales. En la primera audiencia se puede desarrollar los siguientes actos procesales •

- La Conciliación
- La Ratificación del la demanda
- La contestación
- Interposición de excepciones
- La reconvención
- La contestación de la demanda
- Resolución de excepciones
- La recepción de pruebas ofrecidas
- La resolución de incidentes, entre otros

- La Oralidad Procesal: En este juicio tal como su denominación prevalece la oralidad, si todo lo diligenciado se escribe, esa es la interrogante, la oralidad se desarrolla en los principios ya expuestos, de concentración y audiencia, porque, en el principio de concentración las diligencias se desarrollan oralmente, de no ser así, el tiempo no alcanzaría para diligenciar todo en una audiencia, tal como lo establece el principio de audiencia, por ejemplo si en la contestación de la demanda se interpondría por escrito, se tendría que ceder un plazo para que se notifique a la otra

parte y esta conteste, se estaría ante el diligenciamiento del juicio ordinario, donde se establecen plazos y etapas. El artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: "La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva..."; es en este caso donde se presenta la oportunidad de presentar este escrito inicial en forma verbal, aunque en la práctica es raro, que se presente así el legislador lo previó, al momento de redactar el cuerpo legal de la materia.

- Principio de Preclusión: Este principio regula que el proceso se desarrolla por etapas y el paso de una a la siguiente, supone la clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.
- Principio de Inmediación Procesal: En este principio regula que el juez debe estar en contacto directo con el desarrollo del juicio, especialmente en el diligenciamiento de las pruebas, porque al tener el conocimiento de cómo y por que fueron los hechos que motivaron el proceso, hará que su fallo sea más congruente y apegado a los principios de equidad y justicia. En el juicio oral prevalece este principio por el principio de audiencia que es donde se desarrolla, y en el cual el juez debe estar presente para diligenciar todos los actos procesales.

- Principio de Igualdad: También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, (consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala), por lo que constituye una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todo (artículo 57 LOJ).
- Principio de Economía Procesal: Al tratarse de un proceso que se desarrolla en audiencias y no en etapas y plazos, se hace evidente que es más económico que los de otro tipo, y sobre todo porque es en la primera audiencia que se puede diligenciar todos los actos procesales necesarios para finalizar el proceso ahí mismo, lo que resulta menos oneroso para el Estado.
- Principio de Publicidad Se basa en que los actos procesales deben ser conocidos por las partes en el proceso, y que no puede desarrollarse alguna diligencia sin notificar a la parte contraria. Este principio se encuentra regulado en el art. 63 de la Ley del Organismo Judicial, donde establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los

sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos.

- Principio de Celeridad Procesal: Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que, además obliga al juez a dictar resolución, sin necesidad de gestión alguna. El juicio oral civil guatemalteco al desarrollarse en audiencias es un proceso donde este principio se manifiesta por que en la primera audiencia se diligencian todos los actos procesales posibles y en algunas ocasiones se da por finalizado el proceso en una sola audiencia.

- Principio de Contradicción Procesal Este principio se desarrolla en el momento de probar los hechos en que se funda la demanda es aquí donde el demandado debe contradecir lo dicho por el actor. Estos son los principios que prevalecen en el juicio civil oral guatemalteco, más que otros que ya son de conocimiento general.

2.5.2 Definición del Juicio Oral Civil

Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra; y en él prevalecen principios procesales.

2.5.3 Características de los juicios orales

• Estructura de los órganos judiciales: En esencia, se reduce a su deber y estructuración.

• Organización de Defensa de los Litigantes: Este aspecto se concreta a considerar si en el juicio oral debe requerirse el auxilio letrado obligatorio. En nuestro sistema la norma general exige ese auxilio con algunas excepciones. La norma que controla la situación es la disposición del artículo 197 Ley del Organismo Judicial: Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado en ejercicio y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores; en los recursos de exhibición personal; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional, ni en los demás casos previstos por otras leyes. Tampoco es necesaria cuando en la

población donde tenga su asiento el tribunal estén radicados menos de tres abogados hábiles. De acuerdo con esta norma las gestiones escritas que hagan los litigantes deben ir respaldadas con la firma de Abogado, salvo en los casos de excepción que la misma norma trae. Esta norma es concordante con lo supuesto en el inciso 8º del artículo 61 Código Procesal Civil y Mercantil sobre la primera solicitud que se presente a un tribunal debe llevar la firma y el sello del abogado colegiado que ejerce el patrocinio, cualquier cambio posterior en la dirección profesional debe manifestarse expresamente al Tribunal (artículo 62 Código Procesal Civil y Mercantil), salvo casos de urgencia, a juicio del mismo tribunal, en los cuales puede actuar accidentalmente otro abogado. Desde luego estas normas son válidas para las gestiones que se hagan por escrito y lo que estamos tratando es el juicio oral. Pero, como lo explicaremos más adelante, en el juicio oral no puede prescindirse de peticiones por escrito, menos aún por el hábito ya referido que impera en el medio forense guatemalteco. Según la misma disposición transcrita (artículo 197 Ley del Organismo Judicial) no se requiere la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores. Esta expresión que usa la Ley del Organismo Judicial debe entenderse aplicable a los juicios orales de menor e ínfima cuantía que se ventilan en juzgados de paz. Ahora bien, debe tenerse presente que la circunstancia de que no se requiera intervención de abogado en ciertos supuestos, no implica la

autorización para que intervengan personas que no pueden ejercer la profesión de abogado. De otra manera se favorecería el empirismo. “En Guatemala, no se requiere la constitución de procurador para la gestión y trámite de los juicios. Basta el auxilio de abogado en los casos no exceptuados. Pero la comparecencia a las audiencias, si se hace con asesoría, ésta debe ser prestada por abogado colegiado activo. Si se constituye apoderado, debe cumplirse lo estipulado en el inciso Ley del Organismo Judicial. Esta disposición establece que no pueden ser mandatarios judiciales los que no sean abogados, salvo cuando se trate de la representación de parientes dentro del grado de ley. En cuanto a la representación de los litigantes antes se acostumbraba que no era necesario porque todavía existían poblaciones en las que no habían abogados activos menos juzgados o tribunales y la población era menor, pero en la actualidad con los programas de implementación de la justicia que ha desarrollado el Organismo Judicial, ya casi todas las poblaciones de el interior de la República cuentan con un Juzgado de Paz y por eso mismo hay también abogados litigantes en esas poblaciones. Asimismo los juicios orales principalmente de fijación de pensión alimenticia son casos frecuentes del Bufete Popular de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser los perjudicados personas de escasos recursos, en estos se contempla que el estudiante asesor comparece en

las audiencias señaladas, en el diligenciamiento de las mismas, como abogado director.

2.5.4 Desarrollo del Proceso.

En todo proceso de conocimiento deben tener tres períodos: en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre la que piden su decisión de acuerdo con la razones que cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en el tercero, el tribunal verificas esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva.

Seguidamente la rígida aplicación del principio exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los períodos señalados. Sin embargo, se puede admitir sin quebrantar el principio, que el período de la proposición y aún el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia. En Guatemala, en el anterior Código se aceptó la oralidad para los juicios ordinarios de menor cuantía (que en ese entonces eran aquellos juicios que no pasaban de la cantidad de trescientos quetzales; ahora son los que no excedan de quinientos quetzales). El defecto principal que tenía era la combinación optativa

de la oralidad y la escritura. Así la demanda podría presentarse verbalmente o por escrito. Aunque el proceso se desenvolvía por audiencias que es lo correcto en el juicio oral, sin embargo para la recepción de las pruebas se fijaba un término de quince días susceptible de ser ampliado por seis más, lo cual favorecía las peticiones por escrito, ya que, aunque existía la facultad de proponer las pruebas verbalmente y en esa forma dirigir los interrogatorios y repreguntas, habiendo un término de prueba y no audiencias para la recepción de la prueba, tal facultad era inoperable. En cambio cuando entro en vigor el Código de Trabajo el 1º de mayo de 1947 se desarrollo notablemente la oralidad , tanto para el juicio ordinario (cuyas normas básicamente se tomaron como modelo en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil) como para el desarrollo de los conflictos de carácter económico social.

2.5.5 Los Poderes de los Jueces

(Godoy, 2011) al estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del estado es lo que se conoce como jurisdicción. Es a través de los órganos jurisdiccionales que se ejerce la jurisdicción y estos órganos están dirigidos por un Juez que es quien ejerce justicia por lo tanto quien ejerce la jurisdicción tiene los siguientes poderes:

- De conocimiento (Notio) Por este poder, el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer (según las reglas de la competencia) de los conflictos sometidos a él. El código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, es ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este código. (artículo. 1º), según las reglas de competencia.
- De convocatoria (Vocatio): Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento, al tenor del artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.
- De coerción (coertio) Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad sea remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derechos (art. 66 de la Ley del Organismo Judicial).
- De decisión (Iudicium): El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir; decisión con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales les

corresponde la potestad de juzgar (Art. 203 de la Constitución Política de la República y 57 Ley del Organismo Judicial).

- De ejecución (executio) Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un titulo suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado (Arts. 203 de la Constitución Política de la República y 57 de la Ley del Organismo Judicial). Al ejercer estos poderes los jueces son los encargados de ejercer jurisdicción y así poder diligenciar los asuntos sometidos a ellos siempre que se observen las reglas de competencia establecidas para ello, de acuerdo a lo que establece la ley procesal civil y mercantil

2.5.6 La extensión del principio de oralidad

(Godoy, 2011) este aspecto es importante porque al legislar sobre un proceso oral es un avance en materia procesal, pues es la tendencia de los países desarrollados en cuanto a legislación cuenta, lo que hace que nuestro ordenamiento jurídico esta avanzado y no retrocediendo ya se contempla juicio oral penal y juicio laboral oral.

Asuntos que se tramiten en el Juicio Oral De acuerdo al artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil se tramitaran en juicio oral los siguientes asuntos:

1. Los asuntos de menor cuantía

2. Los asuntos de ínfima cuantía

3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos

4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

6. La declaratoria de jactancia

7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

8. En la Ley de Tribunales de Familia, se encuentran regulados otros asuntos que se tramitan en Juicio Oral de acuerdo a los siguientes artículos: Artículo 1 Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción; Artículo 2 Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas,

reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. En el artículo de la referida ley regula lo relativo a los asuntos que se ventilan en el juicio oral: Artículo 8. En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se rige en el Capítulo II del Titulo II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimento, los tribunales de familia utilizaran además del procedimiento regulado en Capítulo del titulo II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

(Jefe de Gobierno de la Republica y grupo de Ministros, 1,963) al explicar el procedimiento del juicio oral nos basaremos en la ley adjetiva que es el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos relacionados. En el juicio oral civil se aplican las disposiciones del juicio ordinario de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 200 que hace referencia a Integración del Procedimiento en el cual son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el mismo título.

- Demanda

Es el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los

tribunales. Se entiende por demanda el primer acto procesal de una de las partes dentro del proceso llamada demandante o actor, el cual consiste en un escrito que debe llenar ciertos requisitos, contemplados en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto al juicio oral se encuentra regulado en el artículo 201 del citado Código que lo preceptúa así: " La demanda podrá presentarse verbalmente , en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código, en lo que fuere aplicable. El artículo 202 del citado Código preceptúa "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

- Emplazamiento

Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivare. El emplazamiento para

contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley.

En el juicio oral se establece un plazo de tres días que debe existir entre el emplazamiento y la audiencia, esto quiere decir que el demandado dispone de tres días para preparar argumentos y pruebas para su defensa. Este plazo se puede ampliar por razón de la distancia.

- Conciliación.

En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. En el juicio oral la conciliación no es una actividad potestativa del juez, sino obligatoria, Hay que recordar que el juicio oral se substancia en audiencias y es justamente al iniciarse la primera audiencia cuanto tiene verificativo o debe realizarse la conciliación, ya que en caso contrario, habría lugar a una nulidad por quebrantamiento de procedimiento.

Esta exigencia legal, de celebrarse la conciliación al iniciarse la diligencia, debe cumplirse antes de que la parte contraria o demandada conteste la demanda, ya sea oponiéndose, excepcionando, allanándose o reconviniendo. Es decir, antes, de que se produzca la litiscontestatio. Si se produce la conciliación el juez podrá

aprobarla en la misma acta o en resolución aparte, si lo prefiere, pero el Código le exige que el acto conciliatorio no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, como es lógico el juicio tendrá que continuar respecto de los puntos no avenidos.

- Contestación de la demanda.

Al no conciliar las partes cuando el juez propuso un arreglo, se continúa con las siguientes diligencias, continua el articulado correspondiente: Artículo 204 Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio en la forma que establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención. “La demanda puede ser ampliada entre el término comprendido entre el

emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta. Aunque la ley no menciona la modificación está comprendida esta posibilidad, no sólo porque la ampliación es ya se por sí una modificación, sino por la aplicación supletoria del artículo 110 que regula la ampliación y modificación. También es oportuno señalar que los efectos de la ampliación o modificación de una demanda son distintos, según la oportunidad en que se lleven a cabo. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito debe emplazarse nuevamente al demandado El Código no regula específicamente este paso, pero el usus fori así lo ha determinado para el juicio ordinario y debe tener igual aplicación en el juicio oral. Si la ampliación o modificación se lleva a cabo en la primera audiencia, el artículo 204 párrafo 3º. Establece que el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto.

- Reconvención

Se trata de la interposición por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y por el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita, para que sea resuelta en la misma sentencia, la cual habrá de contener dos pronunciamientos. En el juicio oral la reconvención que haga valer el demandado debe llenar los requisitos que establece el Art. 119 Código Procesal Civil y Mercantil por remisión supletoria

(artículo 200). En consecuencia, la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites. No sigue nuestro Código el criterio abierto y amplio, que permitía el anterior de poder hacer valer a través de la reconvención cualquier clase de pretensión, aunque no tuviera ninguna relación con la que era objeto de la demanda. En el juicio oral la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o bien durante la celebración de ésta. En la audiencia también puede hacerse oralmente. No tenemos necesidad de recordar con más detalle que la reconvención en nuestro sistema debe plantearse al contestar la demanda. En el caso de la reconvención, sea que se formule antes de la primera audiencia o al celebrarse ésta, los efectos que produce son los mismos, ya que el juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla o bien aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto.

La reconvención se entiende que es la contra demanda que hace el demandado al actor pero tiene que existir una conexión en cuento a la pretensión y a los sujetos procesales sin caer en la litispendencia, por que de ser así el actor puede hacer valer esta como excepción y finalizar ahí el proceso.

- Excepciones.

El artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda instancia, El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Verificado el acto conciliatorio sin resultado positivo viene la oposición del demandado. Esta oposición conforme a la doctrina puede ser o bien una oposición perentoria. Como se recordará, nuestro Código aceptó las excepciones previas, que comprenden las excepciones adicionalmente calificadas como dilatorias y las mixtas, o sean aquellas que articuladas en la misma oportunidad que las dilatorias producen los efectos de las perentorias. En el juicio ordinario, estas excepciones previas deben hacerse valer dentro de los seis días de producido el emplazamiento del demandado, pero algunas de ellas pueden interponerse en cualquier estado del proceso. En el juicio oral esta regulación

debe cambiar, ya que es un proceso concentrado y por lo tanto debe ser breve. De acuerdo al artículo anterior trascrito en la primera parte se recoge el principio de que todas las excepciones que desee hacer valer el demandado, se interpondrán en el momento de contestar la demanda, o cuando se conteste la reconvención. Cabe la posibilidad de que entre las excepciones opuestas existan excepciones previas, o sean las puntualizadas en el artículo 116:

- Incompetencia
- Litispendencia
- demanda defectuosa
- falta de capacidad legal
- falta de personalidad
- falta de personería
- falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o del derecho que se hagan valer
- caducidad
- prescripción
- cosa juzgada
- transacción.

La idea de que debe interponerse todas las excepciones en esa oportunidad, obedece a los principio de eventualidad, economía y concentración. El problema

que se cristaliza en esa disposición se encuentra en que, en la primera audiencia. El juez debe resolver las excepciones previas que se le planteen, pero puede ocurrir que de momento, alguna de esas excepciones se presente con modalidades o caracteres muy complicados en cuyo evento el código permite al juez que lo haga en auto separado, es decir no en la audiencia, Por eso establece el Código que el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones, es decir las que no son previas, se resolverán en sentencia. La disposición del Código es lógica, porque da facultad al juez para que resuelva rápidamente las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la audiencia. Si la excepción interpuesta no ofrece dificultad, debe resolverá en el mismo acto. Si por el contrario es compleja, debe hacerlo en auto separado, pero dejar su resolución para sentencia, porque tales excepciones tienen el carácter de previas.

Las excepciones previas interpuestas en el momento de la contestación de la demanda o de la reconvención, deben resolverse en la misma audiencia o en auto separado. Si al interponerse dichas excepciones la parte actora ofreciere prueba para contradecirlas, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse. Esto es facultativo del juez, ya que puede contar en ese momento con suficientes elementos para resolverlas. También puede suspender la primera audiencia para recabar, en una segunda audiencia, la prueba ofrecida para combatir las

excepciones opuestas. Todas las demás excepciones que no se hubiesen opuesto al contestar la demanda o reconvención, o sean las nacidas con posterioridad a la demanda y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, que se pueden interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia, deberán ser resueltas en la sentencia final. Esto es así porque el Art. 205 solo faculta para resolver, en la primera audiencia o en auto separado, las excepciones previas que se hubieran interpuesto al contestar la demanda o la reconvención, pero luego dice: las demás excepciones se resolverán en sentencia. La razón de esta norma es la celeridad que el proceso oral supone. El proceso está ideado para ser concluido en poco tiempo y el estado de dictar sentencia debe ser prontamente alcanzado, De modo que no debe ser interrumpido su trámite. En la práctica ha surgido la objeción al Art. 205, en el sentido de que no debiera obligarse al demandado a contestar la demanda y en ella interponer todas sus excepciones (previas y no previas), porque existe la posibilidad de que una de las excepciones previas prospere y ello hace innecesario contestar la demanda. Se sugiere que el demandado, en la primera audiencia, pueda oponer excepciones previas y si éstas son desechadas, entonces contestar la demanda y oponer las demás excepciones pertinentes.

- Pruebas
  - La prueba en el proceso civil guatemalteco

Es la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijarlos conforme a una norma legal (tasado legal). En el proceso oral civil guatemalteco, como ya se dijo se realiza en audiencias y no en plazos, el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil referente a la prueba preceptúa: Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia, dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia extraordinaria exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República. La ley

preceptúa que las partes deben presentarse con sus respectivos medios de prueba, a la primera audiencia, y si es posible diligenciarlas todas en la misma. El juicio oral por su propia naturaleza es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material. Por ello, debe apoyarse una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, ya que de por si está bastante limitada esta facultad de las partes de aportar su prueba, porque el número de audiencias que contempla la ley para ese objeto no puede exceder de tres, y la última, con carácter verdaderamente excepcional.

- Sentencia

Es en sí misma un juicio una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera), la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia. El artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallara, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia el juez dictará sentencia. En el juicio oral se llega a la sentencia después del

diligenciamiento de las audiencias o bien que ocurra el allanamiento que es cuando el demandado acceda a todas las pretensiones del actor, o la confesión pues el demandado acepte los hechos que se le imputan, esto permite al juez dictar sentencia y poner fin al juicio.

Cuando el demandado no se presente a la audiencia o no haya presentado excusa, y el actor se haya presentado con sus respectivos medios de prueba el juez procederá a dictar sentencia. En otras palabras, la rebeldía del demandado no produce confesión ficta, como norma general, ya que hay algunos casos específicos que el Código le asigna otros efectos a la rebeldía. Concretamente sí se producen los efectos de la confesión ficta en el juicio oral de alimentos (artículo 215), en el juicio oral de ínfima cuantía (artículo 211), en el juicio oral de jactancia (artículo 227), en el juicio de desahucio (artículo 240) y en el interdicto de despojo (artículo 256). Todos estos casos deben considerarse como excepciones al principio general que sigue el Código en cuanto a que la rebeldía implica la contestación negativa en la demanda. Además, así como en el caso que el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez puede dictar la sentencia, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor; de la misma manera, si el actor no ha comparecido a la primera audiencia, debe permitirse la recepción de la prueba dentro de las audiencias que faculta la ley y con las limitaciones que establece el Código, ya que, en definitiva

lo que debe obtenerse en el proceso es la indagación material de los hechos. Establece el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil que dentro de los cinco días contados a partir de la última audiencia debe dictar el juez sentencia. Como se establecido anteriormente los efectos de la sentencia en los juicios orales son los mismos que produce una sentencia dictada en juicio ordinario, tanto de sus efectos jurídicos (cosa juzgada) como en sus efectos económicos (condena en costas al vencido). Esta puntualización la hacemos porque a veces se ha tenido el criterio (no judicial) que lo resuelto en el juicio oral puede ser objeto de revisión posterior, cuando la verdad es que la sentencia dictada en los juicios orales una vez alcance firmeza es definitiva. Solamente el caso especial del juicio de alimentos, en que por la misma naturaleza de la obligación, que sujeta a las necesidades del alimentista y a las condiciones económicas del obligado, es posible entablar otro juicio oral precisamente por la naturaleza cambiante de esas circunstancias.

2.6 PROPUESTA PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASE A LA PRUEBA MOLECULAR GENETICA DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN VIA ORAL.

2.6.1 Necesidad de la Creación del Procedimiento para la tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en vía Oral

Para la presente propuesta se usaran las siglas ADN en el entendido que se trata de la Prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico. En el presente capitulo y en el desarrollo de nuestro estudio las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil se tramitara en juicio ordinario, pero que la misma si bien es una salida para determinar en juicio ordinario la Paternidad y Filiación establecida por los legisladores la misma de acuerdo a su regulación es muy extensa y se ven perjudicados los interesados tanto en tiempo como económicamente. Mi propuesta es que dicha diligencia debe tramitarse en la vía oral por ser un trámite más rápido beneficiando de esta manera a las partes interesadas, claro está que el proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica. La preparación radical del sistema escrito marca una deficiencia ya que como apuntamos anteriormente su tramitación es muy extensa, es por ello que se trata de acoger gradualmente algunos principios del sistema oral como la inmediación, concentración, distribuyendo el proceso

entre actos orales y algunos escritos como es el caso de la presentación de la demanda y más aun la prueba que nos atañe en nuestro estudio de ADN al presentarse el dictamen de dicha prueba, según resulte más conveniente para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia, todo esto que con el adelanto y avances de la ciencia la prueba de ADN es un 99.99 exacta por lo que al contar con dicho medio de prueba se es innecesario tener plazos extensos para determinar la Paternidad y Filiación, por lo que son ya innecesarias las etapas procesales del juicio ordinario.

2.6.2 Procedimiento para la Tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en Vía Oral

Recordando lo expuesto y ante la necesidad de la implementación y regularización de un Procedimiento para la tramitación de la Paternidad y Filiación en base a la Prueba de ADN en Vía Oral, se propone el siguiente procedimiento:

Mediante reforma al Artículo 199 del Código Procesal Civil decreto ley 107, que contiene la materia del juicio oral, adicionarse nuevo inciso que establezca los asuntos de paternidad y filiación relativos a la Prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) se tramitaran por Juicio Oral. Según Establece el Articulo 201 el procedimiento en juicio oral comienza con la

demanda, la cual podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantara el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal, de esta manera deberá presentarse JUICIO ORAL DE PATERNIDAD Y FILIACION MEDIANTE PRUEBA MOLECULAR GENÉTICA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), aplicándose todo lo relativo al Título II, Libro Segundo del decreto ley 107, para la tramitación y aplicación en cuanto a lo establecido en la presente tesis, con esto el proceso tendría economía en tiempo, caso contrario no sucede en Juicio Ordinario.

2.6.3 Reforma para el Procedimiento para la Tramitación de la Paternidad y Filiación en Base a la Prueba de ADN en Vía Oral

Tienen iniciativa para reformar leyes ordinarias:

- Los Diputados al Congreso
- El Organismo Ejecutivo
- La Corte Suprema de Justicia
- La universidad San Carlos de Guatemala
- El Tribunal Supremo electoral.

Toda iniciativa que tenga como propósito la creación o reforma de una ley, deberá presentarse redactada en forma de Decreto. Para el caso que estamos

investigando deberá presentarse la iniciativa de reformar del Artículo 199 del decreto ley 107 que contiene nuestro Código Procesal Civil, en el que se solicita por escrito en hojas numeradas y rubricadas, con los respectivos estudios y exposiciones de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la reforma. La que especificara que se incorpore el inciso 8) Tramitación para paternidad y filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, esta reforma. Presentada la dirección legislativa que dará lectura ante el pleno quien la remitirá a la Comisión de Trabajo para su estudio respectivo, la qu entregara su dictamen favorable o desfavorable. Posteriormente la dirección legislativa discutirá en pleno el proyecto en tres debates. Terminada y con la aprobación de la redacción final se enviara al Organismo Ejecutivo dentro de los 10 días para su sanción, promulgación y publicación, el cual dentro de 15 días de recibido el decreto, el presidente de la republica podrá ya sea sancionarlo o vetarlo, posteriormente de la promulgación, se publicara en el Diario de Centroamérica para que sea conocida por la población, y finaliza con la vigencia 8 días después de la publicación.

2.6.4 Forma de realizarse y presentarse el Informe pericial con los requisitos necesarios para su respectiva aplicación del la Prueba Molecular genética del Acido Desoxirribonucleico:

El informe pericial debe ser lo más claro e informativo posible, para evitar los problemas de comunicación, porque no debemos dejar de considerar que profesionalmente manejamos criterios diferentes.

El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba:
- Presentación del documento personal de identificación (D.P.I) y certificación de partida de nacimiento, respectivamente;
- Fotografía;
- Huella dactilar del pulgar derecho;
- Con la información obtenida, llenar una ficha en donde las personas identificadas firman dando conformidad de los datos allí expuestos;
- Firma de un formulario y el consentimiento y autorización del estudio.

b) Las tomas de las muestras deben ser realizadas frente a testigos, en lo posible, frente a los abogados de ambas partes, notario o persona

convocada para tal fin, en caso de no existir persona alguna, personal del laboratorio podrá comparecer como testigo.

c) Que los laboratorios cuenten con alta especialización. Es decir, con inmunogenistas, inmunohematólogos, bioquímicos especializados en enzimas, especialistas en bioestadísticas y que dispongan de las actuales técnicas de electrofocalización y electroforesis.

d) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad;

e) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;

f) Que el dictamen explique:

- Cómo se realizó y con qué experiencia cuenta el laboratorio;
- Nombre y especialización del experto a cargo del área;
- Las tablas utilizadas dentro de ellas;
- Su aceptación dentro de la comunidad médica, indicando institutos y facultades que las usan;
- De conocerse, indicar el cálculo y los antisueros necesarios;
- Si se dio un entrecruzamiento genético o crossingover creando un nuevo haplotipo;

- Cómo puede ello perjudicar la conclusión pericial y qué medios tenía el laboratorio para verificar su existencia.

g) Frecuencias poblacionales utilizadas o que los laboratorios cuenten con no menos de 25 marcadores de sistemas genéticos;

h) Descripción del control de calidad del laboratorio;

i) Que el informe se baste a sí mismo, sea convincente y no sea tan impenetrable en sus conceptos médico que el juez no pueda acceder a comprenderlo. Debemos entender que es tan importante una correcta interpretación por parte del perito del análisis de la Prueba Molecular Genética del Acido Desoxirribonucleico ADN como una correcta comunicación de los resultados al juez. Estos análisis adquirieron en los últimos años importancia en procesos civiles y penales. Ofrecen dos grandes ventajas: la precisión y el permitir realizar el análisis con muestras mínimas y por lo tanto no destruir la evidencia. Los planteos sobre su utilización se pueden resumir en tres grupos:

• Fiabilidad de los análisis.

• Voluntariedad u obligatoriedad al sometimiento de las pruebas.

• Archivo de resultados y creación de bancos genéticos.

Actualmente, podemos afirmar que la prueba del ADN está consolidada científicamente y su valor ante los tribunales no deja lugar a dudas.

2.6.5 Procedimiento de diligenciamiento e incorporación del informe pericial de paternidad en base a cotejo de la Prueba Molecular de Acido Desoxirribonucleico (ADN) al juicio Oral de Filiación y Paternidad matrimonial y extramatrimonial

En la mayoría de legislaciones civiles de Latinoamérica, ya se han introducido innovaciones sustanciales consistentes en la aceptación expresa de las denominadas pruebas biológicas para la determinación de la paternidad o maternidad. Desde la entrada en vigencia de estas reformas, en los juicios de investigación de una presunta filiación, los juzgados tienen la posibilidad de recurrir a pruebas periciales de carácter científico que se pronuncian directamente sobre la existencia o no del vínculo biológico alegado o impugnado. En lo relativo a la proposición de la prueba, se contempla que en los juicios de determinación de filiación y paternidad podrán hacerse valer toda clase de pruebas aportadas por las partes o decretadas de oficio por el juez. En el caso de que la prueba sea propuesta por la parte a quien interesa rendir prueba de expertos, ésta expresará en su solicitud, en forma clara y precisa, los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen. Por tal razón y con motivo de la

presente investigación se incorporara el tramite especifico de paternidad y filiación el que deberá ser de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ **Titulo para demandar**

La demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito, el actor presentara con la demanda el titulo en que se funda, certificación de nacimiento, o documento en que conste la relación entre el actor y el demandado y la solicitud del examen médico dirigida al juez competente, el cual deberá solicitar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que se realice la prueba correspondiente de Acido Desoxirribonucleico.

- ✓ **Materia del juicio y Costas:**

Todas las cuestiones relativas a la filiación y paternidad matrimonial y extramatrimonial, se ventilaran por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales del título II capítulo I del decreto ley 107.

- ✓ **Contenido de la sentencia.**

Según el caso, la sentencia podría contener lo siguiente:

1. La aprobación o no aprobación de parte del juez de la veracidad de la prueba del Acido Desoxirribonucleico.

2. Condena al pago del demandado en gastos y costas si la prueba resultare positiva.
3. El diligenciamiento de inscripción en el Registro Nacional de la Personas.
4. En dado caso que sea menor la fijación correspondiente de la pensión alimenticia

Juicio Oral de Filiación y Paternidad matrimonial y extramatrimonial, mediante Prueba Molecular del Acido Desoxirribonucleico (A.D.N.)

MATERIAS DE JUICIO ORAL:

1. Los asuntos de menor cuantía
2. Los asuntos de ínfima cuantía
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
4. La rendición de cuentas pro parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.
8. **Paternidad Matrimonial y extramatrimonial, mediante Prueba Molecular del Acido Desoxirribonucleico (A.D.N)**

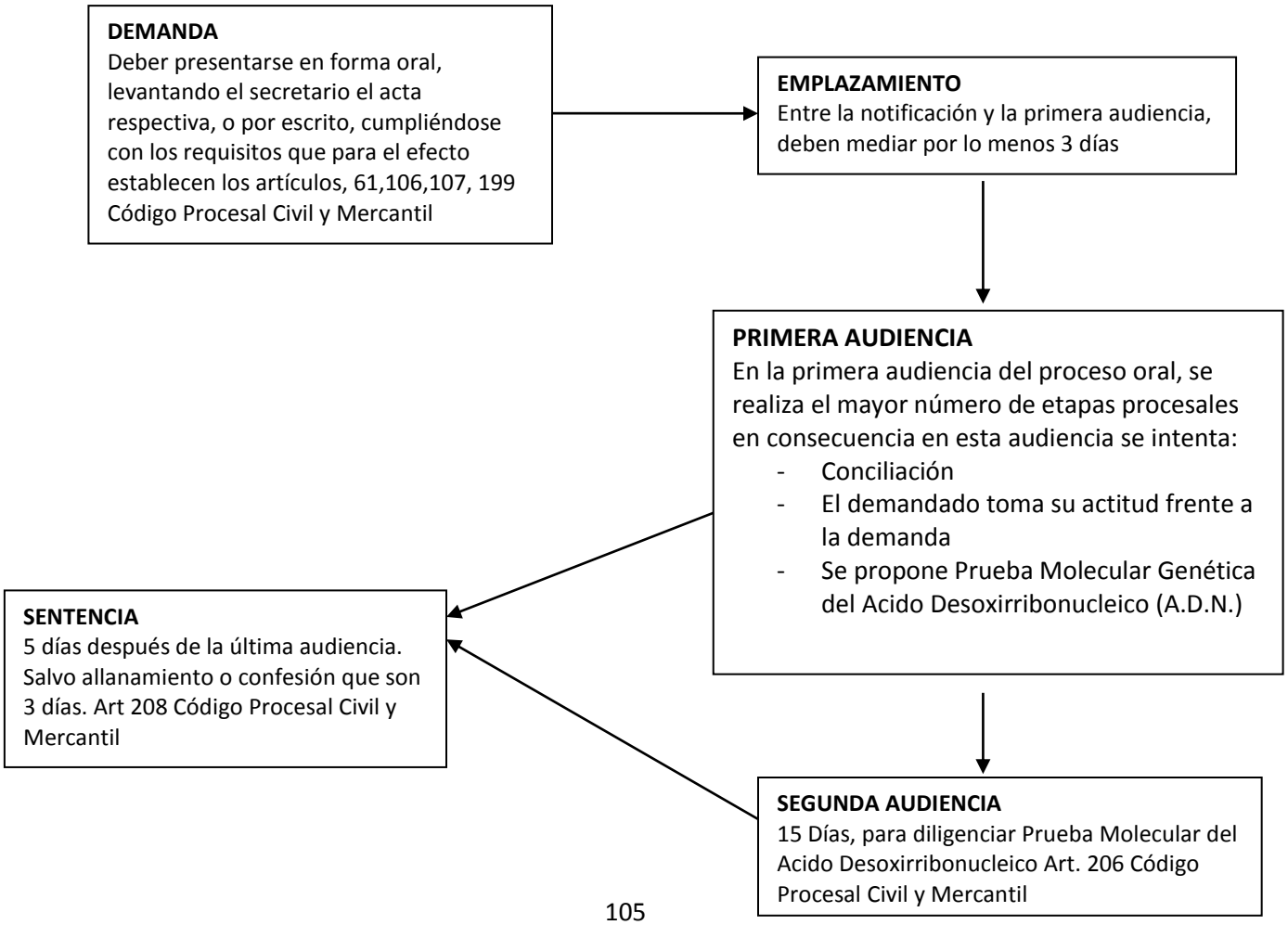

CAPITULO III

Investigación de Campo

Encuesta a Jueces y Abogados de la ciudad de Quetzaltenango:

Tabulación análisis e interpretación y discusión de resultados, obtenidos en el Trabajo e Investigación denominado: **Vía Oral para la tramitación de la Paternidad y Filiación en base a la prueba de ADN.** (Estudio a realizarse en el municipio y departamento de Quetzaltenango). Boleta presentada y resuelta por Jueces y Abogados Litigantes de Quetzaltenango, según la muestra representativa y confiable.

Pregunta número uno:

¿Conoce usted en qué consiste la prueba molecular genética del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N) regulado en el Art. 200 Código Civil, significa la macromolécula base de la herencia, que es un acido nucleído que contiene la información de las características hereditarias de cada ser vivo y las secuencias para la creación de aminoácidos que generaran las proteínas vitales para el funcionamiento de los organismos?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**62**	**89**
2	**No**	**8**	**11**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

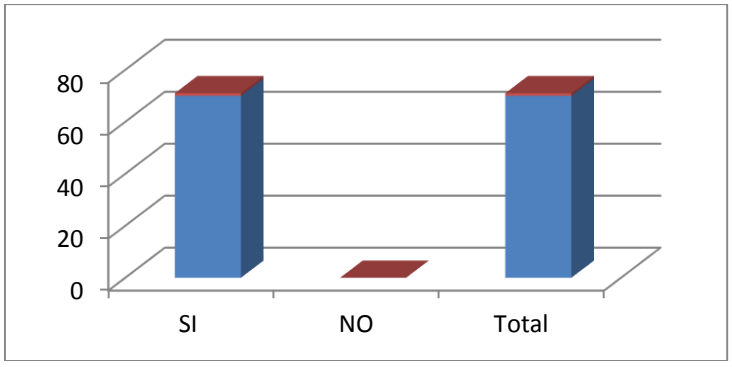

Interpretación:

De las respuestas brindadas por los Señores Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango, al ser cuestionados sobre lo que consiste la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico (A.D.N) el cual se encuentra regulado en el artículo 200 del Código Civil que si corresponde a la macromolécula base de la herencia, que es un acido nucleico que contiene la información de las características hereditarias de cada ser vivo y las secuencias para la creación de aminoácidos que generaran las proteínas vitales para el funcionamiento de los organismos, el concepto consignado en la pregunta número uno de la boleta de encuesta suministrada en el proceso de investigación, la totalidad de los cuestionados, afirmó en forma positiva, y es satisfactorio obtener ese resultado en virtud de que se trata de profesionales del Derecho y en el ejercicio de la profesión.

Pregunta número dos.

¿Cuando se realiza una prueba de ADN puede determinarse la Paternidad y Filiación?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**70**	**100**
2	**No**	**0**	**0**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

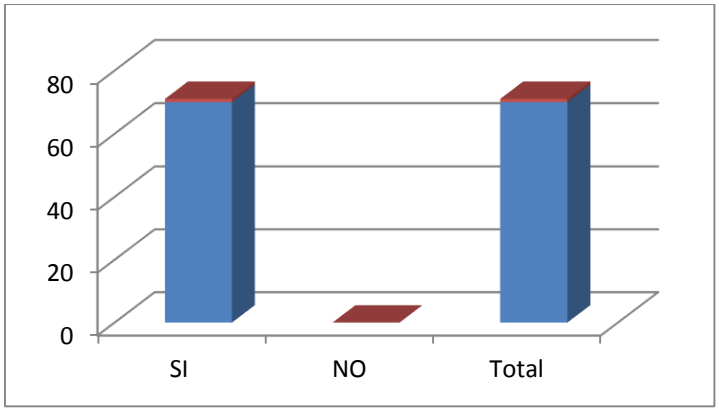

Interpretación:
La totalidad de los Señores Jueces y Abogados Litigantes encuestados, coincidieron en manifestar que efectivamente si al realizar una prueba de A.D.N puede determinarse la paternidad y Filiación. Por los resultados en este cuestionamiento, Jueces y Abogados Litigantes indagados, son conscientes sobre la veracidad de la prueba y sus beneficios.

Pregunta número tres.

¿Sabe usted que la prueba de ADN contiene un 99.9 por ciento de certeza para determinar genes hereditarios?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**68**	**97**
2	**No**	**2**	**3**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

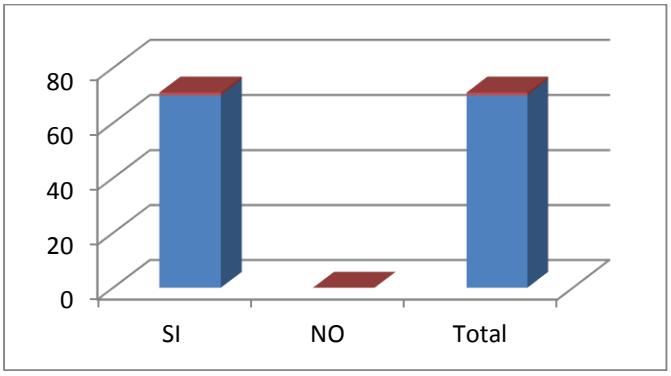

Interpretación:

El criterio vertido de los encuestados en su mayoría en este cuestionamiento, se estableció con afirmar que la prueba de Acido Desoxirribonucleico es 99.9 por ciento certera al determinar genes hereditarios, por lo que se establece que es una prueba confiable.

Pregunta número cuatro.

¿Tiene conocimiento de alguna institución que realice la prueba de ADN?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**44**	**63**
2	**No**	**26**	**37**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

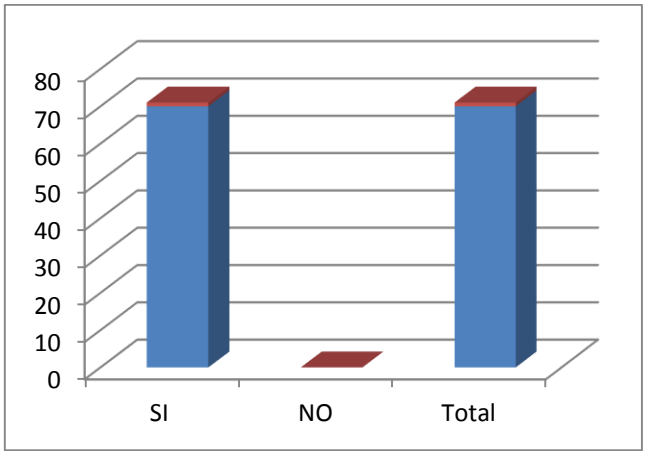

Interpretación:
En este cuestionamiento realizado a los Señores Jueces y Abogados litigantes de Quetzaltenango, se establece que en ejercicio de su profesión, la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico la realiza en un laboratorio a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en Guatemala (INACIF). Y en muy contados criterios existen instituciones ya privadas que realizan también pruebas de Acido Desoxirribonucleico.

Pegunta número cuatro

Al ser preguntados si tenían conocimiento de alguna institución se amplio para que expresarán que institución conocen, estos son los resultados:

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)	44	23
2	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)	2	3
3	Hospital General	2	3
4	Ministerio publico	2	3
5	Hospital privado de Quetzaltenango	2	3
6	Laboratorios	2	3
7	En blanco	16	23
8	Totales	70	100

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

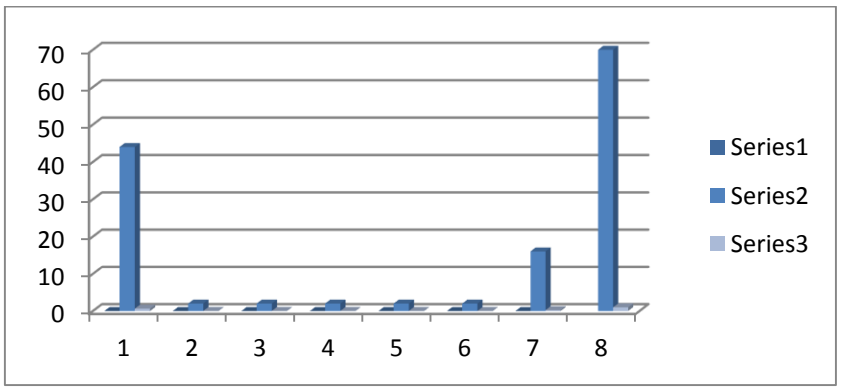

Interpretación:
Se obtuvieron de parte de Jueces y Abogados litigantes de Quetzaltenango encuestados, diecisiete respuestas que establecen que es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala que realiza la Prueba de ADN, una en Hospital General, Una en Hospital privado, Una en el Instituto de Seguridad Social (IGSS), una que establece que en laboratorios y ocho en blanco que supone falta de colaboración de parte de los encuestados en esta investigación.

Pregunta número cinco.

¿La función principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información de componentes de las células?

No.	Respuestas:		Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**		**62**	**89**
2	**No**		**8**	**11**
	Totales		**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

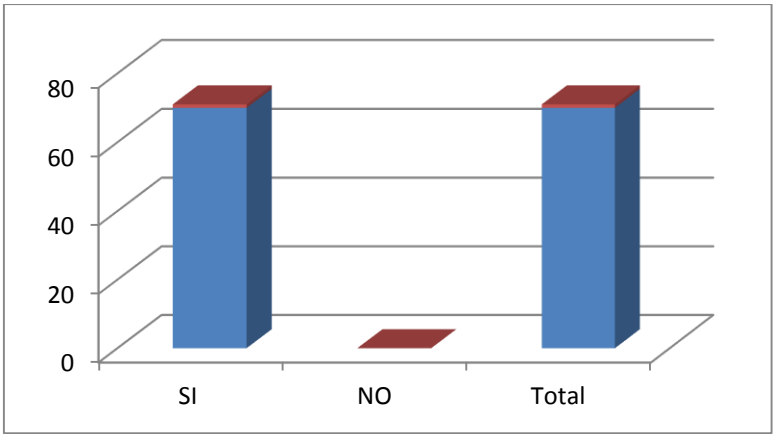

Interpretación:

Los Señores Jueces y Abogados encuestados, manifestaron en un gran porcentaje, argumentan estar consientes que la función principal de la molécula del Acido Desoxirribonucleico almacena y largo plazo información de componentes de las células y que esto ayuda a establecer la paternidad y filiación.

Pregunta número seis.

¿La prueba molecular genérica del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N) Aporta un análisis práctico y sencillo a las sentencias en el ámbito jurídico?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**68**	**89**
2	**No**	**2**	**11**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

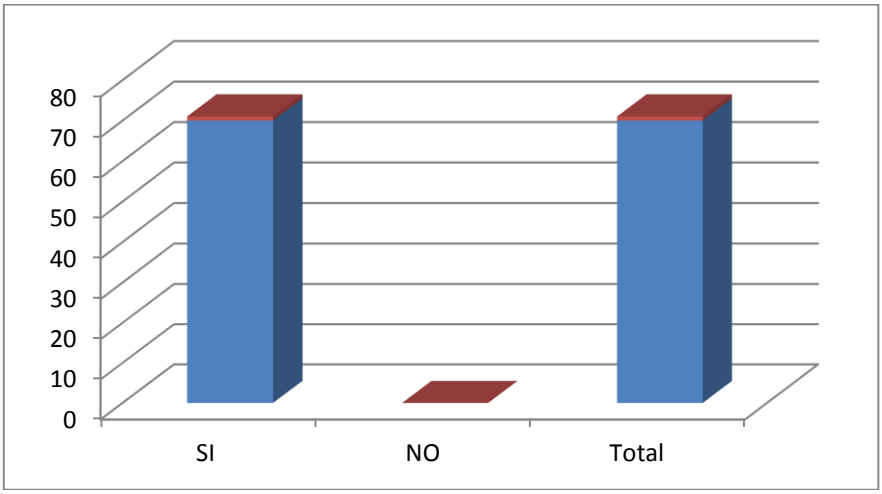

Interpretación:
La porcentaje notorio de los Señores Jueces y Abogados, expresó en su respuesta, que efectivamente SI la prueba de Acido Desoxirribonucleico aporta un análisis practico y sencillo a las sentencias.

Pregunta número siete.

¿Conoce usted que la Paternidad y Filiación se ventila en Juicio Ordinario y que por las características del mismo es muy complejo y tardado generando pérdida de tiempo y dinero para el interesado?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**48**	**69**
2	**No**	**22**	**31**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

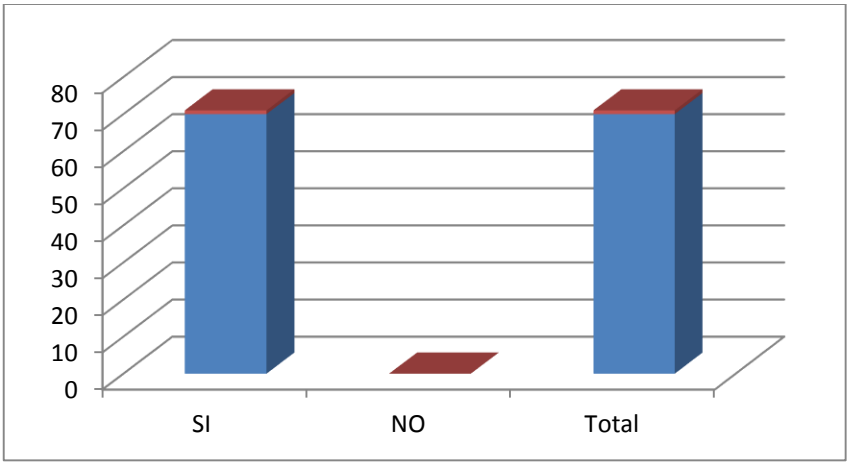

Interpretación:

Los señores Jueces y Abogados encuestados, expresaron que por las características de un Juicio Ordinario y que del mismo es muy complejo y tardío genera pérdida de tiempo y dinero tanto para ellos como profesionales como para los propios interesados.

Pregunta número ocho.

¿Considera usted que la Paternidad y Filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, teniendo como prueba el ADN que es 99.9 porciento segura, podría ventilarse por Juicio Oral?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**66**	**94**
2	**No**	**4**	**6**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

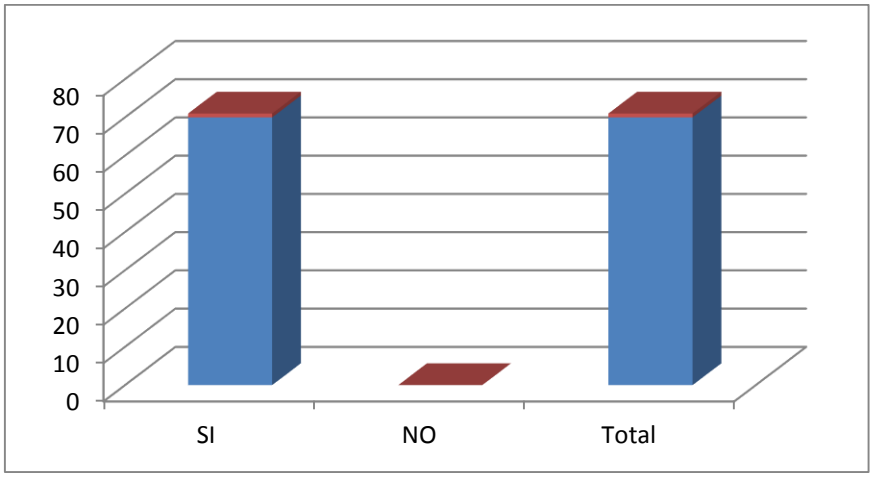

Interpretación:

Un alto porcentaje en los Señores Jueces y Abogados encuestados, manifiesta su criterio en que debe hacerse mediante un procedimiento en vía Oral ya que esto ayudaría para realizar de forma más rápida la determinación de paternidad y filiación.

Pregunta número nueve.

¿Considera usted que un Procedimiento en Juicio Oral para determinar la paternidad y filiación tanto matrimonial como extramatrimonial ahorraría tiempo y facilitaría su tramitación?

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**70**	**100**
2	**No**	**0**	**0**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

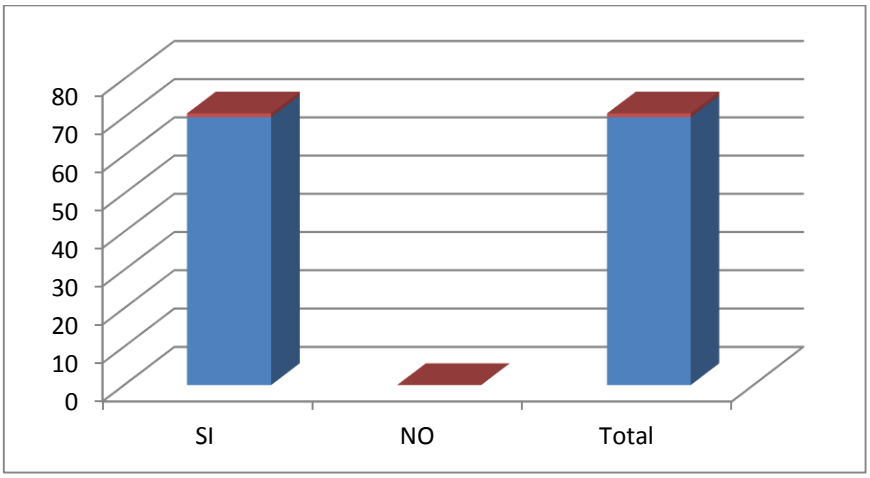

Interpretación:

La totalidad del porcentaje de Jueces y Abogados Litigantes de Quetzaltenango encuestados, se manifestaron y expresaron con al establecerse un Procedimiento en Juicio Oral para determinar la paternidad y filiación tanto matrimonial como extramatrimonial mejoría el mismo tramite, generando de esta manera un ahorro de tiempo ya que el mismo facilitaría su propia tramitación ya que las características del Juicio Oral su tramite es a través de peticiones verbales, y que se pretende concentrar el mayor numero de etapas procesales en el menor número de ellas. Cumpliéndose de esta manera el principio de concentración y de inmediación, pues obliga al juez a presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

Pregunta número diez.

¿Considera usted procedente una reforma para establecer un procedimiento de Paternidad y Filiación en juicio Oral teniendo como prueba la del acido molecular genérica del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N).

No.	Respuestas:	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	**Si**	**70**	**100**
2	**No**	**0**	**0**
	Totales	**70**	**100**

Fuente: Boleta de Encuesta Pasada a Jueces y Abogados Litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango.

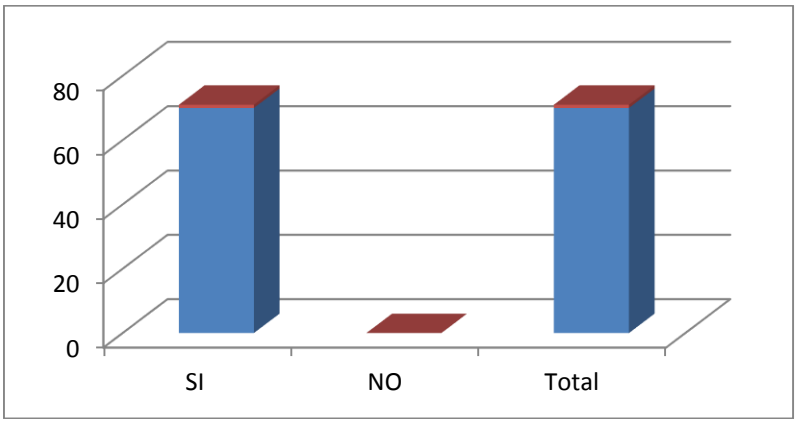

Interpretación:
Los señores Jueces y Abogados de Quetzaltenango encuestados manifestaron en su totalidad estar de acuerdo en una reforma del Código Civil vigente en Guatemala, relacionado al Decreto Ley número 106, implementando el procedimiento de paternidad y filiación tanto matrimonial como extramatrimonial por la Vía Oral.

Resultado De Las Entrevistas

Entrevista realizada Jueza Pilar Eugenia Pérez Morales

Entrevista Uno:

1. ¿Las siglas A.D.N es la prueba molecular genética del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO regulado en el Art. 200 Código Civil, significa la macromolécula base de la herencia, que es un acido nucleído que contiene la información de las características hereditarias de cada ser vivo y las secuencias para la creación de aminoácidos que generaran las proteínas vitales para el funcionamiento de los organismos. ¿Qué considera usted sobre este medio de prueba?

A lo que responde:

Que la práctica de este medio de prueba está generando cambios sustanciales en la administración de Justicia, por su certeza y practicidad.

2. ¿Qué instituciones conoce que realice la prueba de ADN?

A lo que responde:

El Instituto Nacional DE Ciencias Forenses y Laboratorios Privados.

3. ¿Actualmente para determinar la Paternidad y Filiación Mediante prueba de ADN, es en Juicio Ordinario, pero por las características del mismo proceso es muy amplio y tardado, considera usted que el mismo pueda tramitarse en Vía Oral?

A lo que responde:

Considero que si, puede ser tramitado en vía oral, que vendría a hacer un juicio ágil y por lo tanto una justicia pronta.

Entrevista realizada Jueza Carlota Margarita Ortiz

1. ¿Las siglas A.D.N es la prueba molecular genética del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO regulado en el Art. 200 Código Civil, significa la macromolécula base de la herencia, que es un acido nucleído que contiene la información de las características hereditarias de cada ser vivo y las secuencias para la creación de aminoácidos que generaran las

proteínas vitales para el funcionamiento de los organismos. ¿Qué considera usted sobre este medio de prueba?

A lo que responde:

Que es la única prueba fundamental para determinar la paternidad y filiación.

2. ¿Qué instituciones conoce que realice la prueba de ADN?

A lo que responde:

El Instituto Nacional DE Ciencias Forenses (INACIF)

3. ¿Actualmente para determinar la Paternidad y Filiación Mediante prueba de ADN, es en Juicio Ordinario, pero por las características del mismo proceso es muy amplio y tardado, considera usted que el mismo pueda tramitarse en Vía Oral?

A lo que responde:

De hecho si, por la reducción de plazos y es un asunto que por su naturaleza suele terminar en los juzgados de familia en convenio, haciendo tedioso o innecesaria la tramitación en el Juicio Ordinario.

Análisis y discusión de la entrevista realizada a Jueza Pilar Eugenia Pérez Morales y Jueza Carlota Margarita Ortiz

1	Al primer cuestionamiento realizado en la entrevista se puede establecer que para la práctica de este medio de prueba está generando cambios sustanciales en la administración de Justicia, por su certeza y practicidad, y por lo tanto es la única prueba fundamental para determinar la paternidad y filiación, por tal motivo si es una prueba confiable.
2	Al segundo cuestionamiento dirigido manifiestan ambas entrevistadas que esta a cargo de El Instituto Nacional DE Ciencias Forenses, pero hacen la salvedad que también existen Laboratorios Privados.
3	Expresan en la tercera pregunta de las entrevistas que en relación a si es factible que sea tramitado en vía Oral, se pudo determinar que si puede ser tramitado en esa vía, que vendría a hacer un juicio ágil y por lo tanto una justicia pronta, ya que no se tendría plazos engorrosos como lo es en el Juicio Ordinario.

CONCLUSIONES

1. El derecho civil, es una de las ciencias fundamentales y legales en nuestra legislación en el que ha existido una serie de distintos códigos civiles, que han cambiado y avanzado a través del tiempo; cambios relacionados con la familia, personas. Las leyes tienen que ser modificadas para poder adaptarse a la nueva sociedad que es cambiante en cuanto materia civil se refiere.
2. La familia, es la más antigua en virtud de ser una colectividad natural, el estado, al reglamentarla en sus diferentes aspectos, no está creando, sino reconociendo su verdadera importancia como organismo primogenio del estado. Importante porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad. El núcleo social fundamental basado en vínculos consanguíneos y descendencia formado por sujetos singulares cuya posición jurídica esta determinado y cualificada.
3. La filiación es un recorrido de la humanidad en materia civil, y llegar a construir la relación padre-hijo. El fundamento biológico que se da como evidente, no es más que el cimiento sobre el que se construye esta relación, de manera que tanto las leyes basadas en el derecho romano como en el germánico, reconocen el derecho de paternidad en favor del padre legítimo.

4. Jurídicamente los medios de prueba, son los instrumentos por virtud de los cuales la ley sujeta a las partes en el proceso o juicio en su actividad demostrativa de los hechos que integran los elementos de su acción o de su excepción, los cuales deben ser utilizados por las partes en el proceso para producir en el juzgador la prueba que no es otra cosa, que producir un estado de certidumbre en la mente del Juez, de la existencia o de la inexistencia de un hecho.
5. Según la investigación de campo sobre la opinión de profesionales abogados litigantes es necesario que la paternidad y filiación mediante prueba molecular del acido desoxirribonucleico, se tramite en juicio oral, en consecuencia procedente resulta adicionar al artículo 199 el inciso 8) Paternidad y filiación mediante prueba molecular del acido desoxirribonucleico.

RECOMENDACIONES

Después de concluir el análisis y estudio en la presente investigación es procedente hacer las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda a las autoridades respectivas, dedicar recursos al desarrollo e investigación relacionados con la tecnología genética, ya que se pudo establecer la viabilidad del juicio de paternidad y filiación por el procedimiento de juicio oral de acuerdo a opiniones abogados litigantes de manera favorable en cuanto al mismo.
2. La prueba molecular del acido desoxirribonucleico, al ser una prueba certera, revoluciona los medios de prueba que determinan la filiación y la paternidad. Sin embargo, este tipo de procedimiento se ventila en juicio ordinario, pero por lo extenso en tiempo, conveniente resulta que el mismo se ventile en juicio oral, ya que economizaría tiempo y dinero a las partes procesales, objeto es acreditar si existe o no vinculo de parentesco por consanguinidad.
3. Emitir un proyecto de reforma en el cual participen las facultades de medicina y derecho de por lo menos cuatro universidades del país, para establecer la certeza jurídica de la prueba molecular del acido desoxirribonucleico y que sea aplicada en el ordenamiento jurídico por el procedimiento de juicio oral en cuanto a las pruebas de filiación.

4. Que la prueba molecular del acido desoxirribonucleico (ADN), sea una prueba privilegiada y sea aceptada como prueba principal y obligatoria en juicio oral que se plantean en los órganos jurisdiccionales para que el juez admita la figura de filiación.
5. Presentar un proyecto al organismo legislativo para adicionar al decreto ley 107 código procesal civil y mercantil al artículo 199 el inciso octavo en el que se establezca paternidad y filiación mediante prueba molecular del acido desoxirribonucleico, adicionar al libro segundo, título II el capítulo VIII paternidad y filiación mediante prueba molecular genética del acido desoxirribonucleico, el procedimiento seria como ya está establecido en el presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS:

- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (1992). Regimen Legal de Filiacion y Patria Potestad. Buenos Aires, argentina: Astrea.

- Brañas, A. (1998). Manual de Derecho Civil. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

- Cabanellas, G., & Alcalá - Zamora, L. (1979). Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual (14 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

- Cahuape Cazaux, E. G. (1998). Apuntes de Derecho Penal guatemalteco. Guatemala: Fundacion Myrna Mack.

- De Leon Velasco, H. A., & de Mata Vela, J. F. (2008). Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala.

- Díaz García, A. (2011). El bien jurídico tutelado de la informacion y los nuevos verbos rectores en los delitos electronicos. Calí, Colombia: Universidad Santiago de Cali.

- Godoy, M. A. (2011). Derecho Procesal Civil. En M. A. Godoy, Derecho Procesal Civil (pág. 237). Guatemala: Centro Editorual Vile.

- Hector Aníbal de León Velasco, J. F. (2008). Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala: Magna Terra Editores.

- Ossorio, M. (2007). Diccionario de Ciencias Juridicas, Policitcas y Sociales (Vol. unico). Buenos Aires Argentina: Edigraf S.A., Delgado 834.

INFORMES:

- Cotom Pac, E. G. (2015). Analisis Juridico y Doctrinario del Derecho Penal Premial y su introduccion al Derecho penal Guatemalteco (Tesis). Guatemala.

- De León Solórzano, L. G. (2007). Sancionamiento Especializado de los Delitos de Tenencia En la Legislacion Penal Guatemalteca (Tesis). Guatemala.

ARTICULO DE REVISTA

- Pecher, C. C. (2002). Legislacion Universitaria Guatemalteca y Los compromisos de Paz en Educacion Superior. Peru.

LEYES:

- Codigo Penal. (2017). Decreto 17-73. Guatemala: IUS Ediciones.

- Jefe de Gobierno de la Republica y grupo de Ministros. (1,963). Codigo Civil, Decreto Ley 106 . Guatemala: IUS Ediciones.

E-GRAFIA:

- Wikipedia®. (24 de Enero de 2018). Wikipedia. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_de_paternidad

- Google. (2010). Secretaria de Planificacion y Preogramacion de la Presidencia. Recuperado el 26 de Julio de 2018, de Secretaria de Planificacion y Preogramacion de la Presidencia: www.segeplan.gob.gt.

- Google. (s.f.). Procurador de Los derechos Humanos. Obtenido de https://www.pdh.org.gt/derechos-de-la-ninez-y-la-adolescencia/

- Google. (s.f.). Universidad del pis Vasco. Obtenido de http://www.sc.ehu.es/ptwgalam/meriales%20docentes%20curso%20verano%202008/1.%20Bullying%20aproximacion%20al%20fenomeno%20Onederra.pdf

- Google. (s.f.). Universidades Guatemala. Obtenido de http://www.ceps.edu.gt

ANEXOS

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA SEDE QUETZALTENANGO
FACULTAD DE DERECHO
BOLETA DE ENCUESTA DE TRABAJO DE CAMPO DE TESIS DE LA LICENCIATURA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DIRIGIDA A JUECES Y ABOGADOS DE QUETZALTENANGO.
RESPONSABLE: MARTY ALEXANDER GRIJALVA GONZALEZ
CIUDAD DE QUETZALTENANGO.

Los datos vertidos en la presente Boleta de Opinión, serán utilizados exclusivamente para el estudio académico sobre el tema: **VIA ORAL PARA LA TRAMITACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EN BASE A LA PRUEBA DE ADN**. (Estudio a Realizarse en el municipio y departamento de Quetzaltenango), los cuales serán confidenciales. Agradeciendo su colaboración. Para efectos de la presente encuesta se entenderá por **ADN** Acido Desoxirribonucleico.

1. ¿Conoce usted en qué consiste la prueba molecular genética del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N) regulado en el Art. 200 Código Civil, significa la **macromolécula base de la herencia**, que es un ácido nucleico que contiene la información de las características hereditarias de cada ser vivo y las secuencias para la creación de aminoácidos que generarán las proteínas vitales para el funcionamiento de los organismos?

SI _____

NO _____

2. ¿Cuando se realiza una prueba de ADN puede determinarse la Paternidad y Filiación?

Si ____

NO____

3. ¿Sabe usted que la prueba de ADN contiene un 99.9 por ciento de certeza para determinar genes hereditarios?

Si_____

No_____

4. ¿Tiene conocimiento de alguna institución que realice la prueba de ADN?

SI____

NO____ ¿Cuál?_____

5. ¿La función principal de la molécula del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N) es el almacenamiento a largo plazo de información de componentes de las células?

SI____

NO____

6. ¿La prueba molecular genérica del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N) Aporta un análisis práctico y sencillo a las sentencias en el ámbito jurídico de la Paternidad y Filiación?

Si_____

No_____

7. ¿Conoce usted que la Paternidad y Filiación se ventila en Juicio Ordinario y que por las características del mismo es muy complejo y tardado generando pérdida de tiempo y dinero para el interesado?

SI____
NO____

8. ¿Considera usted que la Paternidad y Filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, teniendo como prueba el ADN que es 99.9 porciento segura, podría ventilarse por Juicio Oral?

SI____
NO____

9. ¿Considera usted que un Procedimiento en Juicio Oral para determinar la paternidad y filiación tanto matrimonial como extramatrimonial ahorraría tiempo y facilitaría su tramitación?

SI____

NO____

10. ¿Considera usted procedente una reforma para establecer un procedimiento de Paternidad y Filiación en juicio Oral teniendo como prueba la del acido molecular genérica del ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N)?

SI____

NO_____

COSTOS

Fotocopias de las Encuestas	Q. 75.00
Gastos por las Entrevistas	Q.150.00
Fotocopias de Tesis Para Revisión	Q. 300.00
Gasolina	Q. 125.00
Gastos Varios	Q. 200.00
Examen de Tesis	Q.1,750.00
Total	**Q.2,600.00**

CRONOGRAMA

Actividad Semana

Concepto	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Diseño de Investigación	X	X	X													
Planificación				X												
Recopilación de Información					X	X	X									
Encuestas								X								
Entrevistas									X	X						
Tabulación de Datos											X	X				
Desarrollo de la Investigación													X	X		
Conclusión y Recomendaciones															X	X